



Banco Central de la República Argentina
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-164-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Octubre de 2021

Referencia: Pasamar S.A. -Casa de Cambio- Expediente N° 388/74/19

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1564, Expediente N° 388/74/19, dispuesto por Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 343 del 25.11.19 (fs. 642/643), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924 -complementarias y modificatorias-, que se instruye para determinar la responsabilidad de PASAMAR S.A. -Casa de Cambio- y de diversas personas humanas.

II. El Informe N° 388/125/19 del 7 de noviembre de 2019 (fs. 634/641), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento al cargo formulado consistente en: **“Realizar operaciones a través de cuentas de corresponsalía abiertas en entidades no financieras del exterior”**, en transgresión a lo dispuesto en el Texto Ordenado de las Normas sobre Cuentas de Corresponsalía. Sección 3, Punto 3.2, Sub punto 3.2.1 -en concordancia con el Punto 2.1- y Sub punto 3.2.2 -en concordancia con el Punto 2.2- (conforme Comunicación “A” 5133, RUNOR 1 - 946. Anexo. Sección 3, Punto 3.2, Sub punto 3.2.1 -en concordancia con el Punto 2.1- y Sub punto 3.2.2 -en concordancia con el Punto 2.2-).

III. La persona jurídica y las personas humanas sumariadas son: Pasamar S.A. -Casa de Cambio- (CUIT N° 30-53096702-2), Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto (DNI N° 93.776.136 - Presidente), José Leonardo Gallelli (DNI N° 13.407.455 - Vicepresidente), Andrea Cristina Capella (DNI N° 20.838.517 - Directora) y Fernando Raúl D’Acunto (DNI N° 13.403.024 - Síndico).

IV. Las notificaciones efectuadas (fs. 649/659 y 807/808), el acta de vista y la documentación adjunta (fs. 660/661), el descargo presentado y su posterior ampliación (fs. 662/694 y 883/936) y la documental acompañada (fs. 695/806), la providencia de fs. 809, las notificaciones de fs. 810/813 y 828/836, la presentación de fs. 814 y documentación adjunta (fs. 815/825), y el Informe N° 388/17/20 con sus Anexos (fs. 837/839), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

a- Conforme se mencionara en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/125/19 (fs. 634/641), las presentes actuaciones tuvieron origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, con motivo de las tareas “off site” desarrolladas entre el 18.05.18 y el 17.07.18, a raíz de las cuales se detectó que Pasamar S.A. efectuaba operaciones de transferencias de fondos por cuenta de terceros a través de instituciones que no realizaban intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, en los términos de la Ley de Entidades Financieras (fs. 634/635, II.a).

Sobre el particular, se indica que la normativa aplicable -Texto Ordenado de “Cuentas de Corresponsalía”, Sección 3, punto 3.2, subpunto 3.2.1- establece que: “...Las casas de cambio del país se encuentran facultadas para solicitar la apertura de cuentas de corresponsalía en entidades financieras del exterior a fin de realizar operaciones por cuenta de terceros, de liquidación de cobros y pagos en esas plazas, vinculadas a las actividades que legal y reglamentariamente están facultadas a realizar...” (el subrayado nos pertenece).

A su vez, el punto 2.1 -cuarto párrafo- del citado T.O. dispone acerca de las cuentas de corresponsalía en entidades financieras del exterior que: “...se considerarán como tales a aquellas que, constituidas de acuerdo con el derecho extranjero aplicable, tengan por actividad permitida desarrollar en las plazas del exterior en que operen, la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros -depósitos del público- en los términos de la Ley de Entidades Financieras argentina...”.

Posteriormente, en el informe de referencia se expone lo acontecido en el marco de la inspección aludida, conforme lo expresado en el Informe presumarial -IF-2019-00158279-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (fs. 3/9) y las aclaraciones brindadas por la Gerencia preventora -Informe N° 322/01/19 (fs. 620/621)-, cuya parte sustancial se expone a continuación.

1) Operaciones concertadas a través de “Currency Matters Internacional Ltd.”

Mediante Requerimiento de Información de fecha 18.05.18 (fs. 622/626) se solicitó a la casa de cambio -entre otras cuestiones- el detalle de las cuentas abiertas en entidades financieras del país y del exterior, tipo de cuenta, número y destino de cada una de ellas y extractos de las mismas, correspondientes al mes de abril de ese año, junto con copia de la documentación que justifique las operaciones cursadas (fs. 624 -punto 4-).

La entidad dio respuesta a lo requerido a través de la Nota de fecha 29.05.18 (fs. 55/56) y acompañó la documental pertinente (fs. 57/238), la cual fue analizada por el área preventora arribando a las siguientes conclusiones:

(i)- Entre las cuentas de corresponsalía informadas por la entidad, surge “Currency Matters Internacional Ltd.”, ubicada en el Reino Unido, con una cuenta en dólares (N° 683569) y una cuenta en euros (N° 683696), conforme surge de fs. 55.

(ii)- La apertura de cuentas en el referido corresponsal fue aprobada por unanimidad por el Directorio de Pasamar S.A. con fecha 27.04.18, conforme surge del Acta de Directorio N° 946, obrante a fs. 93.

(iii)- “Currency Matters International Ltd.” es una entidad registrada en el órgano de contralor del Reino Unido, Financial Conduct Authority -FCA- como una “Institución de Pago Autorizada”, y regulada por “The Payment Services Regulation 2017”. Esta normativa establece la figura de “institución de pago” y detalla las actividades consideradas “servicios de pago”, así como las “actividades adicionales” permitidas, las cuales se relacionan, en todos los casos, con envío de dinero, ejecución de transacciones de pago, transferencias y servicios de divisas (fs. 4 -tercer párrafo-).

(iv)- “...dicha firma es un ‘agente de pagos internacionales’ que no desarrolla el negocio bancario...” -el resaltado nos pertenece- (fs. 4 -cuarto párrafo-).



La última conclusión expuesta fue puesta en conocimiento de Pasamar S.A. -Casa de Cambio- a través del Primer Memorando de Observaciones de fecha 17.07.18 -N° NO-2018-00179780-GDEBCRA-GSENF#BCRA-, en donde se le hizo saber que "Currency Matters International Ltd." no desarrollaba el negocio bancario, en consecuencia, no cumplía con los requisitos exigidos en los puntos 3.2.1, 3.2.2 en concordancia con el punto 2.1- del T.O. de Cuentas de Corresponsalía (fs. 4 -cuarto párrafo- y fs. 243/244).

En respuesta al Memorando cursado, la entidad manifestó a través de nota ingresada a este BCRA el 27.07.18, por Expediente Electrónico EX-2018-188729-GDEBCRA-GSG#BCRA -N° IF-2018-00188734-GDEBCRA-GSG#BCRA- (fs. 245/334), que: "...Consideramos que Currency Matters...interviene en la intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros en los términos de la ley de Entidades financieras, es un banco de inversión y cumple las funciones de tal..." (fs. 248 -segundo párrafo-).

Analizada la respuesta, el área técnica concluyó que más allá de los pretendidos justificativos esgrimidos por la entidad, la misma: "...no logró revertir lo oportunamente observado..." (fs. 4 -octavo párrafo), atento lo cual, mediante Memorando de Observaciones cursado con fecha 01.10.18 -N° NO-2018-00244098-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (fs. 335/337), se le hizo saber que de la documentación presentada: "...no surge que la entidad del exterior se encuentre autorizada a realizar intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros en los términos de la Ley de Entidades Financieras Argentina (Ley N° 21.526), y por lo tanto no cumple con los requisitos para funcionar como cuenta de corresponsalía según prevén los puntos 3.2.1. y 3.2.2. del texto ordenado en la materia...", razón por la cual: "...el incumplimiento detectado constituye un impedimento para el mantenimiento de la cuenta en el Currency Matters International conforme a la normativa vigente..." (fs. 4 in fine y fs. 336).

La casa de cambio respondió mediante nota ingresada el 23.10.18, por Expediente Electrónico EX-2018-263313-GDEBCRA-GSG#BCRA -N° IF-2018-263338-GDEBCRA-GSG#BCRA-, en la que señaló que se encontraban realizando los trámites inherentes al cierre de la cuenta observada y se comprometió a no realizar operaciones a través de la misma desde ese día (fs. 5, fs. 338/359, en particular fs. 339 -apartado 1-).

El área preventora constató lo informado por la entidad, al observar que: "...según surge del Régimen Informativo OPCAM, a partir [del 23.10.18] no fue cursada operación alguna mediante la utilización de dicho corresponsal..." (fs. 5 -primer párrafo-).

Por último, a fs. 636 se señala que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras analizó el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, corroborando que la entidad había cursado 124 operaciones en la cuenta de corresponsalía "Currency Matters International Ltd." desde el 23.03.18 al 23.10.18, por el equivalente a USD 6.169.959 (fs. 240/241), conforme surge del cuadro obrante a fs. 239, que se detalla a continuación:

Mes	Monto (USD)	Cantidad de operaciones
Marzo	192.052	4
Abril	916.258	11
Mayo	269.003	7
Junio	1.143.696	21
Julio	2.312.356	32
Agosto	532.283	21
Septiembre	167.317	12
Octubre	636.995	16
TOTAL	6.169.959	124

2) Operaciones concertadas a través de "Euro Exchange Securities UK Ltd."

Posteriormente, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, advirtió que en el mes de noviembre de 2018 la entidad comenzó a concertar operaciones a través de la cuenta abierta en "Euro Exchange Securities UK Ltd." (fs. 5 -segundo párrafo-), atento lo cual, mediante correo electrónico de fecha 22.03.19 (fs. 360/361), solicitó a la entidad la remisión de documentación e información que acreditara que la mencionada cuenta cumplía con los requisitos establecidos en el punto 3.2 del Texto Ordenado de "Cuentas de Corresponsalía" (fs. 360 -punto 1-).

Mediante nota ingresada a este BCRA con fecha 09.04.19 (fs. 362/363), la casa de cambio fiscalizada acompañó documentación, de la cual surgió que: "...dicha firma está constituida también como una 'entidad de pago' y registrada ante el organismo de contralor Financial Conduct Authority -FCA- como una 'institución de dinero electrónico', autorizada a emitir dinero electrónico y proporcionar servicios de pago..." (fs. 5 -segundo párrafo- y fs. 364/601). En la misma nota la entidad solicitó al área preventora que se contemplara una adecuación normativa, ya que la apertura de dichas cuentas en entidades financieras del exterior resultaba dificultosa dado que las mismas eran reticentes a la apertura de cuentas para corresponsalía de las casas de cambio (fs. 362 -segundo párrafo- y fs. 363).

A través del Memorando de Observaciones de fecha 13.05.19 -Nota NO-2019-00100963-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (fs. 602/604), Supervisión de Entidades No Financieras hizo saber a la fiscalizada que, de la documentación proporcionada, se evidenció que la entidad del exterior no se encontraba autorizada para realizar intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, en los términos de la Ley de Entidades Financieras, por lo tanto, no cumplía con los requisitos para funcionar como cuenta de corresponsalía, según prevén los puntos 3.2.1 y 3.2.2. del Texto Ordenado en la materia (fs. 603 tercer párrafo-).

Además, la preventora señaló que: "... EURO EXCHANGE SECURITIES UK LIMITED, reúne similares características que la firma CURRENCY MATTERS INTERNATIONAL LIMITED, respecto de la cual mediante Memorandos de fecha 17/07/18 y 01/10/18 se les indicaron los impedimentos normativos para el mantenimiento de una cuenta de corresponsalía en dicha entidad..." (fs. 604 in fine).

La fiscalizada respondió el referido Memorando por nota ingresada el 12.06.19 por Expediente Electrónico EX-2019-00127547-GDEBCRA-GSG#BCRA -N° IF-2019-127552-GDEBCRA-GSG#BCRA- (fs. 5 y fs. 606/607) informando que durante el mes de junio procederían a efectuar el cierre de la cuenta de corresponsalía "Euro Exchange Securities UK Ltd.". Asimismo, reiteró lo solicitado en su anterior nota -09.04.19-, en cuanto a la necesidad de efectuar una adecuación a la normativa en materia de corresponsales del exterior.

En virtud de lo expuesto, la Gerencia de Supervisión interviniente analizó el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio y verificó que la entidad había cursado 97 operaciones con la mencionada institución desde el 23.11.18 al 05.06.19, por el equivalente a USD 6.391.795 (fs. 242), siendo la operatoria referida reflejada en el cuadro obrante a fs. 239, el cual se detalla a continuación:

	AÑO 2018		AÑO 2019			
Mes	Monto (USD)	Cantidad de operaciones	Monto (USD)	Cantidad de operaciones	Monto Total (USD)	Cantidad Total de operaciones
Enero			174.599	8	174.599	8
Febrero			330.313	13	330.313	13
Marzo			369.847	15	369.847	15
Abril			833.007	17	833.007	17
Mayo			3.471.268	31	3.471.268	31

Junio			841.190	4	841.190	4
Noviembre	156.479	4			156.479	4
Diciembre	215.092	5			215.092	5
TOTAL	371.571	9	6.020.224	88	6.391.795	97

Sobre los pretendidos justificativos esgrimidos por la fiscalizada -en cuanto a la dificultad que representaba la apertura de cuentas en entidades financieras del exterior y la adecuación normativa necesaria para dar solución a la misma- el área técnica señaló que no le correspondía realizar aclaraciones y resaltó que: "...el comentario de la casa de cambio confirma que procedió a la apertura de su cuenta en la firma Euro Exchange Securities UK Limited a sabiendas de que dicha entidad no reunía los requisitos previstos en la normativa vigente de Cuentas de Corresponsalía..." (fs. 362/363, fs. 606/607 y fs. 620 -punto 2-).

A modo de antecedente, a fs. 638 se hizo notar que observaciones similares ya habían sido efectuadas a la entidad en el marco de la última inspección "on site" llevada a cabo entre los días 27.03.17 y 12.04.17, conforme surge del Informe N° 322/227/17 (conf. fs. 5 y fs. 608/611). En esa oportunidad la preventora "...tomó conocimiento que la casa de cambio poseía abierta una cuenta en la entidad AES PRIVATE BANKING (Dubai - United Arab Emirates), concluyéndose que dicha firma no desarrollaba el negocio bancario, por cuanto no cumplía con los requisitos para operar como cuentas de corresponsalía previstos en los puntos 3.2.1 y 3.2.2. del T.O. de Cuentas de Corresponsalía...". Atento haber sido observado, Pasamar S.A. informó que había resuelto el cierre de la cuenta al no cumplir con los requisitos exigidos normativamente para actuar como corresponsal (fs. 5 -apartado Antecedentes- y fs. 608/609 -apartado c-).

En consecuencia, a raíz de los hechos analizados en los apartados 1 y 2, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, en el Informe de Formulación de Cargo se concluyó que Pasamar S.A. habría realizado operaciones de transferencias de fondos por cuenta de terceros, utilizando cuentas de corresponsalía abiertas en dos entidades que no son financieras, reiterando el obrar antinormativo observado en inspecciones anteriores (fs. 638 in fine).

b- En el Informe N° 388/125/19 del 07.11.19 (fs. 639, apartado b), se determinó que la infracción tuvo lugar entre el 23.03.18 -Boleto N° 790300, correspondiente a la operación efectuada en la cuenta corresponsal "Currency Matters Internacional Ltd.", fs. 240- y el 05.06.19 -Boleto N° 808938, operación realizada en la cuenta corresponsal "Euro Exchange Securities UK Ltd.", fs. 242-; ello, considerando la más antigua y la más actual de las operaciones realizadas a través de dos instituciones que no cumplían con los requisitos para operar como cuentas de corresponsalía.

A su vez, la preventora aclaró que la operatoria desarrollada: "...No se trató de incumplimientos aislados, sino que existió una continuidad de incumplimientos dentro del período verificado..." (fs. 6, punto 3.1.1.iii).

c- Además, en el Informe de Formulación (fs. 639, apartado c), se precisó que la norma transgredida es el Texto Ordenado de las Normas sobre Cuentas de Corresponsalía. Sección 3, punto 3.2, subpunto 3.2.1 -en concordancia con el punto 2.1- y subpunto 3.2.2 -en concordancia con el punto 2.2- (conforme Comunicación "A" 5133, RUNOR 1 - 946. Anexo. Sección 3, punto 3.2, subpunto 3.2.1 -en concordancia con el punto 2.1- y subpunto 3.2.2 -en concordancia con el punto 2.2-),

Al respecto, de conformidad con lo señalado por el área preventora (fs. 629), en el informe acusatorio se expuso que el incumplimiento observado no se encuentra individualizado en la Sección 9 del RD de la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias-, en virtud de lo cual: "...fue aplicado lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3...que dispone que en caso de que la infracción no se encuentre individualizada conforme el catálogo de la Sección 9...se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas...".

En ese sentido se hizo constar que, atendiendo a las características de la infracción desarrolladas en el



Informe Presumarial (fs. 6/7 -punto 3-), donde se detallan pormenorizadamente los Factores de Ponderación contemplados en el artículo 41° de la LEF -todo lo cual se tuvo por reproducido-, el área técnica había determinado que el incumplimiento objeto del presente se trata de una infracción de gravedad "Alta", calificándola provisoriamente con puntuación "3" (fs. 7 -punto 4-).

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

1- Pasamar S.A. -casa de cambio-, Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto (Presidente), José Leonardo Gallelli (Vicepresidente), Andrea Cristina Capella (Directora) y Fernando Raúl D'Acunto (Síndico) presentaron, en forma conjunta, el descargo que corre agregado a fs. 662/694 -junto a la documental acompañada que luce a fs. 695/806-, luego ratificado mediante la presentación de fs. 814 y la documental adjunta agregada a fs. 815/825.

Liminarmente, cabe aclarar que en los presentes actuados a la firma "Euro Exchange Securities UK Ltd." se la menciona también "Euro Exchange", a "Currency Matters Internacional Ltd." en ocasiones se la refiere "Currency Matters" o "Currency" y a "AES PRIVATE BANKING" (Dubai - United Arab Emirates) también se la menciona "AES".

1.a- Refieren que en plazo presentan el descargo y rechazan la imputación que se les efectuara atento a la inexistencia de infracciones a la normativa cambiaria aplicable a las operaciones en análisis que incorrectamente fueron encuadradas en una normativa financiera inaplicable, por lo que solicitan el archivo de las actuaciones (fs. 662, A).

Efectúan reserva de ampliar el descargo atento no haber podido obtener copia de la totalidad de las actuaciones al tiempo de efectuar la defensa, al igual que de presentar prueba proveniente del exterior cuya tramitación habrían decidido iniciar al tomar conocimiento de la imputación y prueba adicional relativa al incorrecto encuadramiento formal a la normativa financiera (fs. 663).

1.b- A continuación, realizan una síntesis de los argumentos defensivos (fs. 664/666, II) que desarrollan en los títulos siguientes (fs. 667/692, III, IV, V y VI), lo que en el presente acto es expuesto de manera integrada a fin de evitar reiteraciones.

1.c- En primer lugar, argumentan los sumariados acerca de la normativa que correspondería aplicar -según su criterio- a las operaciones consideradas en el presente sumario.

A fs. 664/665, apartado a), manifiestan que en operaciones de transferencia de fondos al exterior por cuenta de terceros realizadas por una casa de cambio, entre el 23.03.18 y el 05.06.19, la normativa aplicable era cambiaria: Comunicaciones "A" 6244, 6312 y 6443 las que, a partir de su entrada en vigencia, dejaron sin efecto todas las normas que reglamentaban la operatoria cambiaria, lo que determinó la inaplicabilidad del requisito formal imputado sobre las cuentas de corresponsalía utilizadas por Pasamar S.A., siendo aplicable lo dispuesto en el punto 3.2.1 de la Comunicación "A" 6244 ("Información mínima en las transferencias hacia el exterior" de las "Pautas operativas para las entidades autorizadas a operar en cambios").

En esta línea de pensamiento, la defensa amplía sus argumentos a fs. 667/674, III, los que se refieren a continuación:

- En ese sentido refiere que resultan de aplicación las reglas establecidas por el Dto. PEN 27/18, ratificado por Ley N° 27.444, y por las normas reglamentarias Comunicaciones "A" 6244, 6312 y 6443.

Señala que fue en ese marco de plena y absoluta libertad para operar en cambios, opuesto al vigente en las fechas de las Comunicaciones "A" 5093 y 5133, en el que se celebraron las operaciones en análisis.

La Comunicación "A" 6443, punto 1.2.2, estableció que las operaciones permitidas a las casas de cambio

eran todas las previstas en las normas sobre "Exterior y Cambios". Así, en las transferencias de fondos al exterior por cuenta de terceros en cuestión, resulta aplicable la normativa de "Exterior y Cambios" dispuesta en la Comunicación "A" 6244 y en el Texto Ordenado de la Comunicación "A" 6312.

Respecto a las casas de cambio, para realizar ese tipo de operaciones, la citada Comunicación "A" 6244, punto 3, no preveía condición alguna en cuanto a la entidad exterior del destino de los fondos y/o al beneficiario de estos. Solo requería la debida identificación del ordenante y del beneficiario de la transferencia de fondos (ver fs. 668).

Destaca que la Comunicación "A" 6244, punto 4, previó que, desde su entrada en vigencia, quedaban sin efecto todas las normas que reglamentaban la operatoria cambiaria (ver fs. 668).

Sostiene que en el caso se verifica una diferencia de enfoque sobre la interpretación normativa que efectúa la imputación y la que realiza la defensa, lo que muestra que los hechos no tienen la gravedad atribuida por el BCRA a inexistentes infracciones que no están previstas en la Comunicación "A" 6167. A fin de determinar cuál es el temperamento correcto, cita jurisprudencia de la CSJN acerca de la interpretación de las leyes que debe dar pleno efecto a la intención del legislador, armonizando con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, refiriendo también a la sana crítica o el recto entendimiento en la aplicación de las normas.

En línea con lo argumentado, afirma que si la Comunicación "A" 6244 previó que las operaciones cambiarias posteriores a su dictado quedaban reguladas por sus disposiciones y dejó sin efecto todas las normas que reglamentaban la operatoria cambiaria -punto 4-, dentro de esa derogación total deben considerarse incluidas las normas que reglamentaban en 2010 las transferencias de fondos al exterior por cuenta de terceros realizadas por una casa de cambio con cuentas de corresponsalía, improcedentemente imputadas sobre inexistentes infracciones a las mismas.

Agrega que lo sostenido en cuanto a que a las operaciones en análisis resulta aplicable el punto 3 de la Comunicación "A" 6244, se corrobora con los actos propios del BCRA que para establecer condiciones o restricciones al tipo de entidad y cuentas del exterior a las que se dirigían las transferencias por cuentas de terceros, siempre las reglamentó por normas cambiarias. En ese sentido, acompañan como prueba documental las Comunicaciones "A" 4786 -punto II c-, "A" 5085 -punto 51 iii-, "A" 5198 -punto 5.1 iii- y "A" 5899 -punto 10 d)-.

Añade la defensa que la normativa citada en el sumario resulta inaplicable a operaciones lícitas y regulares de transferencias de fondos por cuentas de terceros, por lo cual carece de fundamentación suficiente y provoca la nulidad de la resolución de apertura sumarial.

Afirma que la continuidad de esta causa pone en peligro la garantía de los sumariados de no ser perseguidos por conductas atípicas, y que afectaría principios de raigambre constitucional.

1.d- Plantea la defensa la nulidad de la resolución de apertura sumarial (fs. 665 -apartado b- y fs. 674/682, IV).

En tal sentido, sostiene que el plexo normativo aplicable a las operaciones del sumario (Comunicaciones "A" 6244 y "A" 6312, puntos 1.6 y 1.7) diferenció entre los ámbitos donde corresponde investigar, sumariar y eventualmente sancionar infracciones a la normativa cambiaria del correspondiente a la normativa financiera.

La regla es que lo relativo a infracciones relacionadas con operaciones de cambio, como las del sumario, se ventilan en el ámbito penal cambiario, reservando únicamente a los incumplimientos al régimen informativo el procedimiento del artículo 41° de la LEF.

Este fue el criterio aplicado por el propio BCRA para investigar presuntas transgresiones a la normativa que contenía condiciones o restricciones al tipo de entidad y cuentas del exterior a las que se dirigían las

transferencias por cuentas de terceros, por lo que solicita como medida probatoria que se certifique si en los casos de presuntas infracciones a las Comunicaciones "A" 4786 -punto II c-, "A" 5085 -punto 51 iii-, "A" 5198 -punto 5.1 iii- y "A" 5899 -punto 10 d)- el BCRA procedió correctamente iniciando un sumario penal cambiario o incurrió en una nulidad absoluta iniciando un sumario financiero.

Afirma que en el presente caso se ha producido una doble inobservancia:

Por un lado, se investigan operaciones lícitas y regulares de transferencias de fondos por cuentas de terceros que, conforme la Comunicación "A" 6244, punto 3, no preveían condición alguna en cuanto a la entidad exterior del destino de los fondos y/o al beneficiario de los mismos, solo requería la debida identificación del ordenante y del beneficiario de la transferencia de fondos, lo que no se encuentra controvertido (ver fs. 676).

Por otro lado, el BCRA inicia un sumario financiero cuando su propia normativa y su proceder anterior indican que el ámbito correspondiente es el penal cambiario.

Entiende que es muestra de lo señalado, el hecho que el incumplimiento observado no está individualizado en la Comunicación "A" 6167.

Señala que las contradicciones de la formulación técnica y legal del cargo con la propia normativa y anteriores decisiones, desconociendo la regla básica anteriormente mencionada, afectan el derecho de defensa, el principio de especialidad, de reserva y la prohibición de analogía por indebida aplicación del artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras.

Afirma que tampoco se respeta el principio de lesividad que impide el avance del ejercicio punitivo del Estado ante casos como el de autos donde no se verifica afectación alguna de los bienes jurídicos tutelados.

Argumenta que, de prosperar la sustanciación del sumario, se vulneraría la garantía del juez natural.

De esta manera, la instrucción sumarial del BCRA -concluye- ha incurrido en un supuesto de nulidad absoluta cuya declaración resulta pertinente.

1.e- Argumenta la defensa la inexistencia de infracciones a las Comunicaciones "A" 5093 y 5133 (fs. 665/666 -apartado c- y fs. 682/685, V).

Aclara que en este punto se refiere a las Comunicaciones mencionadas -del 2010- y no al Texto ordenado sobre "Cuentas de Corresponsalía" citado en la Formulación del Cargo, entendiendo que con ello se intentó obviar que su imputación se relaciona con operaciones celebradas entre el 23.03.18 y el 05.06.19.

Reitera que las operaciones en análisis son lícitas y regulares y que en nada han comprometido el bien jurídico tutelado por las Comunicaciones "A" 5093 y 5133, puntos 3.2.1 y 3.2.2 -prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo-.

En ese sentido, agrega que no hubo cuestionamiento a la exactitud de los datos y la correspondencia entre ordenantes y beneficiarios de cada una de las transferencias de fondos por cuenta de terceros.

Por ello, la inexistente inobservancia a las Comunicaciones "A" 5093 y 5133, puntos 3.2.1 y 3.2.2, no puede ser calculada en base a la sumatoria de los montos involucrados, constituyendo tal proceder un obrar arbitrario que afecta el derecho de defensa.

Un hipotético incumplimiento formal a las citadas normas podría verificarse en una errónea apertura de una cuenta de corresponsalía con un impedimento para el mantenimiento de la misma.

Al no haberse producido lesión al bien jurídico tutelado por las Comunicaciones "A" 5093 y 5133 -prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo-, aún si se considerase correcta la



calificación legal del Banco Central, en el peor de los casos, en el presente correspondería la mínima escala de las sanciones previstas en el artículo 41° de Ley de Entidades Financieras ante un incumplimiento formal de las cuentas de corresponsalías abiertas.

1.f- Por último, la defensa rechaza la atribución de autoría y sostiene la ausencia de responsabilidad de los sumariados (fs. 666 -apartado d- y fs. 686/692, VI).

Al respecto señala que con la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos a la Constitución Nacional resultan de estricta aplicación al presente sumario los principios del derecho penal como la presunción de inocencia, fundamentación de la imputación, prohibición de la responsabilidad objetiva y culpabilidad, como garantías de que únicamente pueden ser sancionados aquellos que hayan intervenido o cometido la infracción (siempre que la misma se haya producido).

Sostiene que la Constitución Nacional impide la aplicación de criterios como los utilizados en la formulación de cargo para atribuir responsabilidad porque, en virtud del principio de culpabilidad, solo puede culparse al autor del hecho, correspondiendo al acusador demostrar esa culpabilidad. Al imputado se le reconoce durante el proceso una inocencia que no tendrá que acreditar como tampoco debe demostrar las circunstancias eximentes o atenuantes de su responsabilidad.

Los argumentos que ha utilizado la formulación técnica y legal del cargo para atribuir responsabilidad, alejan el sumario de cualquier esclarecimiento de responsabilidades, o de la acreditación de algún tipo o grado de intervención -inexistente- de los sumariados en los hechos. La acusación sostiene en cabeza de los imputados conductas antagónicas como "directo accionar o inacción", lo que constituye un contrasentido que pretende abarcar todas las posibilidades, afectando de esta manera la garantía de defensa de los sumariados.

En ningún tramo de la formulación se individualizan con fundamento probatorio siquiera mínimo, qué acciones u omisiones llevaron a cabo los sumariados o de qué modo habrían incumplido las disposiciones del BCRA.

Concluye la defensa sosteniendo que también en lo que respecta a la atribución de autoría, la formulación de cargo debe ser dejada sin efecto al momento de dictarse la resolución definitiva en este sumario.

2- Posteriormente, a fs. 883/936, los sumariados, en forma conjunta, amplían el descargo presentado y señalan que agregan argumentos defensivos sobre la base de las constancias de las actuaciones respecto de "Los antecedentes de la causa sobre la cuenta abierta en "Currency Matters International Ltd." (fs. 887/900), "Los antecedentes de la causa sobre la cuenta abierta en "Euro Exchange Securities Uk Limited" (fs. 900/911), "El informe de la inspección y las contradicciones con sus actos propios" (fs. 911/913), "La actual normativa y la confirmación de la "materia cambiaria" (fs. 913/918), "La documentación en poder del Banco Central" (fs. 918/921), "La normativa aplicable" (fs. 921/924), "La inexistencia de infracciones" (fs. 924/928), siendo finalmente las principales conclusiones sintetizadas a fs. 928/934 "III CONCLUSIÓN".

Párrafo aparte merece el señalamiento de que por las razones de hecho y de derecho expresadas el presente sumario financiero está viciado de una nulidad absoluta (fs. 884, tercer párrafo).

En tal sentido, plantean los imputados en autos:

2.a- Que ratifican lo señalado al presentar la defensa en cuanto a la inexistencia de infracciones por incumplimiento a la normativa cambiaria que correspondería aplicar -según su criterio- a las operaciones de cambio analizadas en el sumario, ni a la normativa de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo e insisten en la inaplicabilidad de las normas sobre cuentas de corresponsalía en los hechos bajo análisis (ver fs. 924/928 "La inexistencia de infracciones" y 928/930 "III CONCLUSIÓN").

2.b- Que los cuestionamientos a las operaciones concretadas a través de "Currency Matters" y "Euro



Exchange” fueron realizados luego de haber transcurrido tiempo de la operatoria conocida por el BCRA, lo que generó la convicción de aprobación por el Ente Rector. Agregan que dichas firmas reúnen lo requerido por las normas de cuentas de corresponsalía (ver conclusión obrante a fs. 929 –tercer y cuarto apartados-, 929 último/930 y los antecedentes de “Currency Matters International Ltd.” -fs. 887/900- y de “Euro Exchange Securities Uk Limited” -fs. 900/911-).

En ese orden alegan ciertas deficiencias que se habrían cometido desde el inicio de la investigación y durante toda la etapa previa a la instrucción del presente sumario.

2.c- Que Pasamar S.A. acató la indicación de cancelar la contratación de esos servicios con “Currency Matters” y “AES”, único motivo por el que se podría haber iniciado sumario. Luego de ello, la inspección archivó las actuaciones respecto a las mencionadas firmas (ver las conclusiones de fs. 930/931, 899 y 911).

Agregaron que las decisiones del BCRA en los casos de “AES” y “Currency Matters” de no abrir sumario sino solo indicar el cierre de las cuentas no son antecedentes, sino actos propios por lo que el Ente Rector debería aplicar el mismo criterio en el caso de “Euro Exchange Securities Uk Limited” (ver fs. 916/917 y conclusiones de fs. 932).

2.d- Que el 23.10.18 Pasamar S.A. requirió una opinión al BCRA para ver si continuaban con la apertura de la cuenta como corresponsal con “Euro Exchange” y que ese antecedente fue agregado con posterioridad a fs. 523, alterando el orden cronológico de los hechos provocando la nulidad de la apertura sumarial. Agregan que la nota es determinante para demostrar la inexistencia de una inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFyC. Por tal motivo, las actuaciones respecto de esta firma también debieron haberse archivado. Manifiestan que la entidad cambiaria acató la indicación de cerrar la cuenta de corresponsalía en “Euro Exchange” (ver fs. 900 y conclusiones de fs. 930 in fine/932).

2.e- Que resulta contradictorio y afecta a los sumariados el hecho de que en el memorando de observaciones del 13.05.19 (fs. 602/604), relacionado con la cuenta de corresponsalía abierta en “Euro Exchange”, se señalara que el mismo correspondía a la verificación “off site” iniciada el 24.05.18, cuando la apertura de esa cuenta se produjo varios meses después (fs. 906/907).

2.f- Que la propia área que efectuó la imputación solicitó aclaraciones sobre la normativa aplicable (fs. 887/888 y 821/924), concluyendo que la normativa cambiaria que corresponde aplicar en autos dejó sin efecto la normativa que se reputa incumplida (ver conclusiones de fs. 932/933).

3- PRUEBA (fs. 692/693, VII y fs. 934/935, IV):

a) Documental: la defensa acompaña copias de las siguientes Comunicaciones citadas en el descargo: a) “A” 6244, b) “A” 6312, c) “A” 6443, d) “A” 4786 punto II c parte pertinente, e) “A” 5085 punto 51. iii, parte pertinente, f) “A” 5198 punto 5.1 iii, parte pertinente y g) “A” 5899 punto 10 d, parte pertinente, las que fueron agregadas a fs. 695/806.

A su vez, a fs. 934 refieren que aportan constancia adicional sobre el encuadramiento de “Euro Exchange” a las normas sobre Cuentas de Corresponsalía.

b) Certificación: la defensa solicita que se disponga en el ámbito de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero y/o en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario una certificación a fin de que se incorpore la información correspondiente a si en los casos de presuntas infracciones a las Comunicaciones “A” 4786 -punto II c-, “A” 5085 -punto 51 iii-, “A” 5198 -punto 5.1 iii- y “A” 5899 -punto 10 d-, el BCRA procedió a la apertura de sumarios cambiarios, o como en el caso de autos, a la apertura de sumarios financieros.

Nuevamente, a fs. 934 proponen certificaciones sobre documentación en poder del Banco Central para ser incorporadas a las actuaciones. En este caso se refieren a la información de fs. 6 a fin de determinar si este

BCRA procedió como los antecedentes “AES” y “Currency” -indicación verbal simple o indicación por escrito para que se cierre la cuenta de corresponsalía, sin inicio de actuaciones sumariales- o por el contrario si procedió como en el legajo a partir de ignorar con relación a “Euro Exchange” el antecedente de la presentación del folio 523.

c- Traducción de la documentación en idioma inglés obrante en autos: se designe traductor matriculado a fin de que se incorporen las traducciones omitidas por la inspección de la documentación aportada con anterioridad que acredita el encuadramiento de las entidades del exterior “Currency Matters” y “Euro Exchange” a las normas sobre Cuentas de Corresponsalía (ver fs. 934).

d- Testimoniales: se cite a prestar declaración testimonial a los funcionarios intervinientes en la irregular agregación cronológica de la foja 523 a fin de que brinden testimonio de lo allí sucedido –al igual que sobre lo indicado en el memorando de observaciones en cuanto a que la inspección tuvo como antecedente una verificación “off site” iniciada el 24.05.18 y demás extremos probatorios que se expondrán mediante presentación en oportunidad que se fijen las audiencias en el auto de apertura a prueba (ver fs. 935).

e- Documentación en poder de terceros: requieren informes, por exhortos diplomáticos para requerir la colaboración de terceros Estados, a “Currency Matters International Ltd.” y “Euro Exchange Securities Uk Limited” para que ratifiquen las notas presentadas por Pasamar S.A. y remitan toda otra información que estimen corresponder sobre su encuadramiento a las normas indicadas en la imputación (ver fs. 935).

B) Análisis de los argumentos defensivos:

Previo a adentrarnos en el examen de las defensas presentadas es del caso apuntar que es doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidas y/o producidas en un proceso, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Pueden además omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 297:140, 301:970, entre otros).

Esta doctrina ha sido receptada por la Cámara Contencioso Administrativa Federal al intervenir en los recursos directos interpuestos contra actos resolutorios como el presente, citándose como ejemplo: causa 74.182/2014 “Agencia de Cambio Gómez SRL y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 42”; causa 74.286/2014 “Gilaberte Claudio Fernando c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 42”, sentencia del 11.10.16, Sala III; causa 28.108/2018 “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42”, sentencia del 05.11.19, Sala II; causa 28.998/2014 “Banco del Chubut SA y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras Ley 21526 - Art 41”, sentencia del 12.09.2019, Sala III.

1- Inicialmente se analizan los argumentos expuestos en el anterior Considerando II, A), punto 1, vertidos a través del descargo conjunto de los sumariados que luce a fs. 662/694.

1.a- En primer término, corresponde tratar los planteos de nulidad del sumario y de la Resolución de Apertura Sumarial N° 343/19 del 25.11.19 (fs. 642/643) que giran en torno a dos cuestiones interrelacionadas, en tanto la defensa alega que, por una parte, la normativa que se cita como transgredida sería inaplicable a las operaciones involucradas en autos –ver Considerando II, apartado A), punto 1.c-, y por otra parte, que el BCRA inició un sumario financiero cuando su normativa y proceder anterior indicarían que el ámbito correspondiente es el penal cambiario -ver Considerando II, apartado A), punto 1.d-, pues, de corroborarse tales extremos, se tornarían abstractas las demás cuestiones.

Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 1° de la Ley N° 18.924 (conforme al artículo 129° de la Ley N° 27.444 “Simplificación y desburocratización para el desarrollo productivo de la Nación”, ratificatorio del artículo 185° del Dto. 27/18) establece:

“...Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de la presente ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia...”.

A su vez, el artículo 5° de la Ley N° 18.924 (conf. al artículo 131° de la Ley N° 27.444 que ratifica al artículo 187° del Dto. 27/18) dispone:

“...El Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las normas vigentes.

Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones u otros recaudos de naturaleza patrimonial.

Cuando se comprueben infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones administrativas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 21.526...” (el destacado es propio).

Por su parte, considerando la redacción anterior del transcripto artículo 5°, se recuerda que en el artículo 64° de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras se dispone que las remisiones contenidas en la Ley N° 18.924 (Casas, Agencias y Oficinas de Cambio) u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley N° 18.061 (Entidades Financieras, derogada), mantendrán vigencia o se entenderán en los sucesivos referidas a la presente Ley (21.526), según corresponda.

Por lo tanto, conforme el plexo legal expuesto, al haber cursado transferencias de fondos por cuenta de terceros utilizando cuentas de corresponsalía abiertas en instituciones del exterior que no realizan intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros en los términos de la Ley de Entidades Financieras Argentina, Pasamar S.A. incumplió con los requisitos para operar como cuentas de corresponsalía previstos para las casas de cambio en los puntos 3.2.1 y 3.2.2. del T.O. de Cuentas de Corresponsalía -conf. Com. “A” 5133-, dando lugar a la apertura de un sumario, en los términos del artículo 41° de la Ley N° 21.526, a fin de evaluar la responsabilidad que pudiera caberle a la casa de cambio y a las personas humanas imputadas.

Es que la reglamentación incumplida ha estado vigente durante el período en análisis (del 23.03.18 al 05.06.19), al igual que las leyes y decretos arriba aludidos que facultaron a este Ente Rector a instruir el presente sumario financiero.

El requisito de que el corresponsal de la casa de cambio sea una entidad financiera que realice intermediación financiera en los términos de la ley nacional- pretende asegurar un estándar mínimo de procedimientos de debida diligencia y/o revisión del ordenante de transferencias cursadas desde el exterior, proceder que no garantiza otro tipo de firma que no responda a los parámetros que enmarcan la actividad de dichas entidades financieras.

Es claro que Pasamar S.A. estaba al tanto de la vigencia de lo requerido por la normativa mencionada, tanto es así que -según informara el 23.10.18- procedió a cerrar la cuenta en “Currency Matters International Ltd.” luego de que se le observara la falta de acreditación de que la entidad del exterior estuviese autorizada a intermediar en forma habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros -depósitos del público- en los términos de la Ley de Entidades Financieras Argentina -fs. 335/336, punto 1 y fs. 339, punto 1- y, por otra parte, solicitó -por nota ingresada el 09.04.19- que se contemplara una adecuación normativa cuando se le requirió información respecto de la cuenta abierta en “Euro Exchange Securities UK Ltd.” (firma de similares características que “Currency Matters International Ltd.”), en razón de que la apertura de cuentas de corresponsalía en entidades financieras del exterior era dificultosa para las casas de cambio (fs. 362/363). La solicitud de adecuación normativa fue reiterada por la entidad -nota ingresada el

12.06.19- al informar el cierre de la cuenta en “Euro Exchange Securities UK Ltd.” (fs. 606/607).

A mayor abundamiento, cabe recordar que surge del informe de propuesta de apertura sumarial –a modo de antecedente- que a la casa de cambio se le había observado el mismo proceder en la inspección realizada entre los días 27.03.17 y 12.04.17, oportunidad en que se “...tomó conocimiento que la casa de cambio poseía abierta una cuenta en la entidad AES PRIVATE BANKING (Dubai - United Arab Emirates), concluyéndose que dicha firma no desarrollaba el negocio bancario, por cuanto no cumplía con los requisitos para operar como cuentas de corresponsalía previstos en los puntos 3.2.1 y 3.2.2. del T.O. de Cuentas de Corresponsalía...”. Al respecto Pasamar S.A. informó que había resuelto –en reunión de Directorio, Acta N° 904 del 27.06.17- el cierre de la misma, al no cumplir con los requisitos exigidos normativamente para actuar como corresponsal (fs. 5 -apartado Antecedentes- y fs. 608/609 -apartado c-).

Respecto a la normativa propiamente cambiaria a la que alude la defensa, cabe señalar que tanto el Decreto 27/18 del 11.01.18 (artículo 188°) como la Ley N° 27.444 del 18.06.18 (artículo 132°) hacen referencia al establecimiento de un mercado libre de cambios y las Comunicaciones reglamentarias “A” 6244, 6312 y 6443, a partir de su entrada en vigencia, dejaron sin efecto todas las normas que reglamentaban la operatoria cambiaria y requirieron una información mínima en las transferencias al exterior. Claramente, se trata de normativa regulatoria de la operatoria cambiaria.

Dicha normativa no invalida los requisitos para operar como cuentas de corresponsalía previstos para las casas de cambio en los puntos 3.2.1 y 3.2.2. del T.O. de Cuentas de Corresponsalía, normativa esta última administrativa -complementaria a la cambiaria- cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21526, conforme la legislación aplicable recientemente considerada.

En este sentido, cabe destacar que no se cuestionan en autos las operaciones en sí mismas, sino que la casa de cambio las haya cursado a través de cuentas de corresponsalía abiertas en entidades no financieras del exterior.

Insistió la defensa en que lo relativo a infracciones relacionadas con operaciones de cambio se ventila en el ámbito penal cambiario. Agregó que este fue el criterio del BCRA para establecer las condiciones o restricciones al tipo de entidad y cuentas del exterior a las que se dirigen las transferencias por cuentas de terceros, que reglamentó por normas cambiarias y cita las Comunicaciones “A” 4786 punto II c, “A” 5085 punto 51 iii, “A” 5198 punto 5.1 iii y “A” 5899 punto 10 d).

En relación con ello cabe mencionar que las Comunicaciones citadas -sin vigencia durante el período infraccional considerado en autos- previeron requisitos respecto a la operatoria cambiaria de ventas de divisas a residentes para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior. Por las características de estas operaciones en particular, se exigió que la transferencia de las divisas tenga como destino una cuenta o subcuenta a nombre del cliente que realiza la operación, abierta en una entidad financiera del exterior.

Al respecto, se reitera que en autos no se cuestiona una operatoria cambiaria, sino que las operaciones de liquidación de cobros y pagos en plazas del exterior por cuenta de terceros -como las sub examine- debieron haberse realizado a través de cuentas de corresponsalía abiertas en entidades financieras del exterior que realizaran intermediación financiera en los términos de la ley nacional.

Es el incumplimiento de la normativa de Cuentas de Corresponsalía lo que da lugar a la instrucción del sumario financiero con trámite en el marco de lo previsto en el artículo 41° de la Ley N° 21.526 y no las operaciones en sí mismas.

Por otra parte, corresponde señalar que el obrar de Pasamar S.A., apartado de la normativa de aplicación, genera un riesgo potencial de afectación al sistema financiero en su conjunto y ello basta para que este Ente Rector intervenga en la tutela del bien jurídico protegido, que es el correcto funcionamiento del sistema.

Consecuentemente, habiéndose incumplido la normativa vigente referida a las Cuentas de Corresponsalía -

al haber cursado transferencias de fondos por cuenta de terceros utilizando cuentas de corresponsalía abiertas en instituciones del exterior que no realizan intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros en los términos de la ley local-, y siendo ese un obrar irregular reiterado de la casa de cambio a la que se le había observado con anterioridad dicho proceder, resultó procedente determinar las responsabilidades en que se habría incurrido, mediante la sustanciación del sumario previsto por el artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924 - complementarias y modificatorias anteriormente aludidas-.

No invalida lo señalado el hecho de que el incumplimiento observado no está individualizado en el T.O. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 (en adelante "RD"), ya que el mismo RD establece (ver punto 2.1.1.) que el catálogo de infracciones previsto en la Sección 9 contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja. Agrega dicho RD que también se considerarán infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja, según corresponda, aquellos incumplimientos que no estén expresamente mencionados en dicha sección y que puedan clasificarse como tales según su envergadura e impacto en el sistema financiero.

Como corolario de lo expuesto, se estima oportuno mencionar que jurisprudencialmente se ha dicho que: "...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (doc. Fallos: 320:1611; esta Sala, "Riquelme Medina", causa n° 31.485/14, del 16/06/15; "Bossi Arancibia", causa n° 24.656/15, del 29/09/15; "Laboratorios Imvi", causa n° 43.131/15, del 20/10/15; "Giménez", causa n° 1.354/15, del 17/11/15; "Coto", causa n° 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, "David Lucio Alberto", causa n° 23.005/12, del 04/02/14; "Securitas Argentina", causa n° 16.710/13, del 04/02/14)".

De este modo, "...por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración (art. 172, CPCCN; esta Sala, "Saggese", causa n° 7.836/15, del 03/11/16; "Cooperativa de Crédito Premium Limitada", causa n° 54.828/13, del 18/06/15; "Vela Sánchez", causa n° 5.852/13, del 08/07/13)" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Conteste con lo expuesto, se estima procedente destacar que tampoco se observa afectación alguna al derecho de defensa y que en ningún momento los sumariados se vieron impedidos de ejercerlo.

Por lo tanto, el cargo imputado está fundado en lo establecido en la normativa de aplicación respecto a las entidades donde está permitida la apertura y el funcionamiento de cuentas de corresponsalía en el exterior para las casas de cambio, siendo una derivación razonada y acorde a derecho de los hechos y antecedentes que le dieron origen, no pudiendo prosperar los planteos de nulidad intentados por la defensa de los sumariados referidos precedentemente en considerando II, apartado A), puntos 1.c- y 1.d-.

1.b- Respecto a lo manifestado en cuanto a que las operaciones en análisis en nada han comprometido el bien jurídico tutelado por las Comunicaciones "A" 5093 y "A" 5133; puntos 3.2.1 y 3.2.2 (prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo) -ver considerando II, apartado A), punto 1.e-, corresponde señalar que en el anterior apartado B), punto 1.a- se refirió que el obrar de Pasamar S.A. apartado de la normativa de aplicación vigente al tiempo de los hechos genera un riesgo potencial de afectación al sistema financiero en su conjunto, y que ello basta para que este Ente Rector intervenga en la tutela el bien jurídico protegido, que es el correcto funcionamiento del sistema.

Lo cierto es que, en materia de transgresiones al régimen legal aplicable a la entidad sumariada, la efectiva

existencia de lesión al bien jurídico tutelado, no es condición sine qua non para que se configure una transgresión normativa.

Se tiene dicho que: "... la punibilidad por las irregularidades en cuestión, frente a su carácter técnico administrativo, surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ella se derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala III, in re "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA", 04/07/86; Sala IV, "Ruiz Antonio...", "Romero Díaz José Ignacio..." y "Sanzeri...", cit.; entre otros ...) Cámara Contencioso Administrativo Federal- Sala IV, Expte. N° 17796/2013, "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y Otros c/BCRA-Resol 150/13 (Ex 100.971/07 Sum Fin 1231)", 21/10/14.

Así, la ausencia de daño efectivo planteada no invalida ni excusa el haber cursado transferencias de fondos por cuenta de terceros utilizando cuentas de corresponsalía abiertas en instituciones del exterior que no realizan intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros en los términos de la Ley N° 21.526.

Se puede concluir entonces que, ante el incumplimiento normativo injustificado, el BCRA formalizó el correspondiente reproche disponiendo la sustanciación del presente sumario, tal como lo previó el legislador en el artículo 41° de la Ley N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924-.

1.c- En cuanto a los planteos de estricta aplicación de los principios del derecho penal al presente sumario, sumado al rechazo a la atribución de autoría y la pretendida ausencia de responsabilidad de los sumariados -ver Considerando II, apartado A), punto 1.f- corresponde mencionar que las sanciones que este Ente Rector aplica en el ejercicio de sus facultades disciplinarias tienen carácter administrativo, por lo que a su respecto no resultan aplicables estrictamente principios propios del derecho penal, como se pretende en el descargo. Ello no obsta al debido resguardo del derecho de defensa en juicio y las garantías del proceso sumarial bajo las formas propias de éste pero, en todo caso, impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal.

Se ha expresado que: "...En este sentido, es jurisprudencia del fuero, compartida por los miembros de este Tribunal, que las sanciones que impone el BCRA tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal (cfr., en ese sentido, Sala II, 'Korch Heriberto Guillermo', sent. del 10/5/11; Sala III, 'Banco Serrano Cooperativo Limitado', sent. del 15/10/96 y 'Canovas Lamarque Mónica S.', sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, 'Álvarez Andrés Benigno y otros', sent. del 15/6/10; 'Pacífico Santiago Ángel', sent. del 8/6/10; y Sala V, 'Josephsohn Andrés Bruno y otro', sent. del 12/12/06, entre muchos otros). Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo - sancionatorio o represivo- y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros). Al respecto, la jurisprudencia del fuero agrega: '...las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (esta Cámara, Sala III, en 'Banco Internacional', ya citado), y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (Sala III 'Bunge Guerrico' y 'Banco Serrano Coop. Ltda.', del 3/5/84 y 15/10/96, respectivamente)' (conf., Sala II, 'Korch Heriberto Guillermo', cit.). Y en el precedente citado se añade a continuación: 'El ejercicio de la potestad sancionadora es propia de la administración, en tanto que el de la potestad criminal corresponde a la justicia (Jimenez de Azúa, Tratado de Derecho Penal T. I, pág. 39, párr. 11), debiendo puntualizarse que aquélla no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal sustantivo (Villegas Basavilbaso, 'Derecho Administrativo', T. III, pág. 530, n° 358); y que existen circunstancias irrelevantes en el ámbito penal que pueden no serlo en el administrativo (Fallos: 307:1282, y Proc. Tes. de la Nación en Dictámenes 97:310, 108:34). En consonancia, este Tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del

elemento objetivo sobre el intencional (esta Sala in re 'Jacovella, Patricio', del 24/12/91 y 'Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda'); de tal modo que 'la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal' (esta Sala in re 'Aceitera Chabas S.A.', cons. 7º, del 25/10/94; 'Vicentín S.A.I.C. c/ Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal', del 17/5/94; y 'Francisco López S.A c/ Inst. Nac. de Semillas', del 7/4/94) (idem)...". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa n° 54.248/2017, "HSBC Bank Argentina SA c/ Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras - ley 21526 - art 42", 21/12/2017.

En cuanto a la responsabilidad de los sumariados corresponde señalar:

Respecto de los integrantes del Directorio - Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto, José Leonardo Gallelli y Andrea Cristina Capella-, cabe considerar que en virtud de los cargos que desempeñaban, contaban con atribuciones suficientes para dirigir y conducir los destinos de la entidad, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara de acuerdo a la normativa que rige la actividad cambiaria.

La infracción constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones directivas, siendo la responsabilidad que se achaca consecuencia del incumplimiento de deberes propios de los nombrados por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la entidad que dirigían.

Esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los nombrados y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59º, 266º y 274º).

En efecto, el artículo 59º de dicha normativa establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión". A su vez, el artículo 266º prescribe que: "El cargo de director es personal e indelegable...". Asimismo, el artículo 274º dispone que: "...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".

Los principios consagrados por la Ley N° 19.550 -por los que se procura que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes-, resultan con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad sometida al control del Banco Central, por lo que, comprobada la infracción cometida por ésta, resultan responsables en la medida en que no acrediten -como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida, circunstancias que no se encuentran mínimamente acreditadas en autos.

En lo que concierne al Síndico Fernando Raúl D'Acunto cabe consignar que, al tiempo de los hechos, era su obligación fiscalizar, verificar y controlar que el órgano de administración cumpliera con sus obligaciones legales, impugnar las decisiones asamblearias que contravinieran la legislación aplicable y adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento (conf. arts. 251 y 294 LGS).

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 294º de la citada ley establece para el síndico atribuciones/deberes tendientes a asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada, en tanto que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

Cabe recordar que el síndico es un funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden serle retaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio, al cual la normativa societaria nacional le ha

otorgado un status preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad (conf. "El síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad". Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).

Entonces, la responsabilidad del síndico queda comprometida por las infracciones cometidas en la medida que acepta o tolera, aunque sea con un comportamiento omisivo, la realización de aquellas faltas. Para exculparlo debe, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna, aun cuando en los hechos no hubiera podido detectar las irregularidades. Por el contrario, sin demostración alguna en tal sentido, no es posible descartar como hipótesis cierta la negligencia en el ejercicio de la función de control que permita desvirtuar la imputación por las infracciones cometidas en el ámbito de su fiscalizada.

En este contexto, la falta de observación de los hechos irregulares por parte del nombrado y la falta de evidencia de la aplicación de algún método razonable de verificación oportuna, revelan el deficiente ejercicio de la fiscalización que le había sido encomendada. En efecto, no consta que el síndico hubiese actuado en forma adecuada para evitar o cuanto menos detectar las irregularidades investigadas, adoptando una actitud de tolerancia y pasividad que acarrea responsabilidad, máxime tratándose de un obrar reiteratorio de la casa de cambio que le había sido observado con anterioridad - ver anterior apartado B), punto 1.a-.

En ese sentido, el artículo 296° de la Ley General de Sociedades dispone que: "Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento, su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico." y, en el artículo siguiente, establece que: "También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias" -el artículo 297° LGS-.

Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa pues en la actividad que lleva a cabo la sociedad sumariada resultan comprometidos altos intereses públicos y privados lo que conlleva el deber de extremar los cuidados y vigilancia por parte de su órgano de fiscalización.

2- Se trata a continuación la ampliación del descargo efectuada por los sumariados a fs. 883/936, expuesta de manera sucinta en el Considerando II, apartado A), punto 2, a donde se remite, pero, previamente, se entiende pertinente advertir que en la referida presentación se reproducen argumentos ya alegados incluyendo transcripciones de lo expresado en el descargo y de otras constancias del expediente y que si bien el desarrollo argumental fue estructurado en diversos títulos o subtítulos, en ellos se reiteran y/o interrelacionan las mismas explicaciones.

2.a- En cuanto a los planteos relativos a la inexistencia de infracciones a la normativa cambiaria que -según el criterio de los sumariados- correspondería aplicar a las operaciones de cambio cursadas a través de las cuentas involucradas en el sumario, ni a la normativa de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y el de inaplicabilidad de las normas sobre cuentas de corresponsalía a los hechos bajo análisis -ver Considerando II, apartado A), punto 2.a de la presente- corresponde indicar que los mismos ya habían sido efectuados en oportunidad de presentar el descargo -ver Considerando II, apartado A), puntos 1.c, 1.d y 1.e- y que fueron debidamente tratados y desestimados en el Considerando II, apartado B), puntos 1.a y 1.b, a cuyo análisis y conclusiones se remite en homenaje a la brevedad.

2.b- Con relación a los argumentos aludidos en el Considerando II, apartado. A), punto 2.b- de la presente, cabe indicar que el tiempo que transcurrió desde que Pasamar S.A. comenzó a operar con los corresponsales extranjeros que no cumplían los recaudos exigidos reglamentariamente hasta el momento en que esa situación fue detectada por este BCRA y se formalizó el correspondiente reproche mediante la

instrucción del presente sumario, no es un factor eximente de la responsabilidad que acarrea la transgresión normativa, ni ello puede interpretarse legítimamente como una convalidación tácita de la conducta irregular.

Téngase presente que esta Institución supervisa en forma constante y general la actividad desarrollada por la totalidad de los componentes del sistema, adquiriendo periódicamente esos controles mayor precisión, alcance y profundidad respecto de cuestiones concretas y de supervisados determinados según el plan de tareas de cada área específica en el ámbito de sus competencias.

Al respecto, corresponde señalar que el hecho de que una irregularidad no sea advertida y/u objetada al momento inmediatamente después de su comisión no significa que la infracción no se haya configurado, ni ello constituye un impedimento para formular y mantener el cargo correspondiente cuando la misma sea observada.

Por otra parte, la afirmación de la defensa, realizada en base a la documentación obrante en autos, de que “Currency Matters International Ltd.” y “Euro Exchange Securities Uk Limited” cumplieran lo requerido por la normativa en materia de cuentas de corresponsalía, no conmueve el análisis de dicha documental efectuado por parte de la inspección de este BCRA y la conclusión arribada acerca de que dichas firmas no reúnen lo requerido para la apertura de una cuenta de corresponsalía, aspectos reconocidos por Pasamar S.A. que cerró las cuentas y solicitó, en dos oportunidades (fs. 362/363 y 606/607), respecto de “Euro Exchange”, una adecuación de la normativa a este Ente Rector a fin de “...poder operar con entidades como la consultada...” (fs. 363, primer párrafo), ya que le resultaba dificultoso abrir las cuentas de corresponsalía en entidades financieras del exterior -ver análisis efectuado en el Considerando II, apartado B), ítem 1.a.-.

De las propias expresiones de la sumariada surge que “...ese tipo de entidad...” (fs. 363, último párrafo), “...instituciones de pago...” que no son “...entidades bancarias...” (fs. 607, primer párrafo), no satisfacían las exigencias vigentes en cuanto al requisito de que el corresponsal realice intermediación financiera en los términos de la ley argentina, y que en el ámbito de la entidad Pasamar S.A. existía conocimiento de ello.

En este punto, corresponde concluir que las firmas en cuestión no son del tipo asimilable a las que realizan el negocio bancario en los términos de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Para cumplir la normativa de aplicación, dentro de los prestadores de servicios financieros regulados en el Reino Unido –por la Autoridad de Regulación Prudencial (PRA - Prudential Regulatory Authority) y la Autoridad de Conducta Financiera (FCA - Financial Conduct Authority)- existe la categoría Bancos (Banks) que, además de realizar la mentada actividad, son entidades sujetas a un régimen de supervisión específico basado en estándares internacionales que implican el cumplimiento de determinados requerimientos organizativos, de capitales, de solvencia y liquidez, como también, de obligaciones en materia de prevención de ilícitos, entre ellos, el lavado de activos.

Claramente el aludido pedido de adecuación normativa para que el BCRA admitiera como corresponsales a un “tipo de entidades” no implicó un planteo subsidiario como se aduce en el marco de este sumario (ver fs. 902) sino un intento de que se produjera una modificación normativa que se ajustara a la situación en la que particularmente se encontraba la sumariada.

En cuanto a las críticas efectuadas en torno a lo actuado por el área técnica preventora acusándola de incurrir en arbitrariedades y nulidades (fs. 887/911), es dable señalar que resulta infundada la alegada ausencia de análisis de la documentación presentada por la sumariada en tanto que la conclusión de que “Currency Matters International Ltd.” y “Euro Exchange Securities Uk Limited” eran instituciones de pago que no realizaban intermediación financiera en los términos de la Ley N° 21.526 se sustenta en las constancias que en idioma nacional fueron aportadas por la propia interesada así como en sus propias manifestaciones (v.gr. fs. 247/250, 252, 260, 263/264, 268, 362/363, 365, 367, 523/524, 580/585, 593, 601, etc.).

En ese sentido vale recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables (Dictámenes

207:343. 252:349, 253:167, 283:148), sin que le corresponda al área jurídica considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a sus competencias (ver Dictamen 281:57).

De igual manera resulta insostenible la nulidad argumentada atendiendo al lugar y oportunidad en que la preventora incorporó ciertos antecedentes de la causa por cuanto en la formulación técnica y legal del cargo se efectuó un relato cronológico de los hechos con indicación de las constancias pertinentes, independientemente del orden en el que se hallaban (ver fs. 888 y 907).

2.c- No es correcta la interpretación que efectúan los sumariados en cuanto a la actuación de este BCRA en relación a los casos de “AES” y “Currency Matters”, la que fue sucintamente expuesta en el Considerando II, apartado. A), punto 2.c.

En ese sentido debe tenerse presente que la iniciación de actuaciones presumariales y la posterior instrucción de un sumario financiero es procedente en casos de infracciones a la Ley N° 18.924 y sus normas reglamentarias (conf. arts. 1° y 5° -remisión al artículo 41° de la Ley N° 21.526-).

En el caso de autos, se constató que Pasamar S.A. realizó operaciones a través de cuentas de corresponsalia abiertas en entidades del exterior que no cumplían lo dispuesto por la normativa aplicable -Texto Ordenado de Cuentas de Corresponsalia para Casas de Cambio-. El proceder cuestionado de la entidad sumariada se constató en más de una oportunidad, habiéndose indicado a Pasamar S.A. que, en razón de que las entidades del exterior no cumplían con los requisitos para la apertura y funcionamiento de una cuenta de corresponsalia, no podía mantener las mismas.

El hecho de que Pasamar S.A. acatara la indicación de cerrar dichas cuentas no implica que esta SEFyC no pueda disponer una instrucción sumarial, más aún por un proceder reiteratorio de la entidad de abrir cuentas de corresponsalia en entidades del exterior que no cumplían con los requerimientos de la normativa de aplicación, al no contar con autorización para realizar intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros en los términos de la Ley de Entidades Financieras nacional -aspectos reconocidos por Pasamar S.A. en las oportunidades que solicitaba una adecuación de la normativa a este Ente Rector cuando se le observaba su proceder, ver Considerando II, apartado B), puntos 1.a- y 2.b-.

Cabe señalar que es facultad de este BCRA evaluar cuando un obrar apartado de la normativa de aplicación amerita una indicación a la entidad para que no continúe con dicho proceder o si, además, corresponde una instrucción sumarial (para lo cual se tiene en cuenta, entre otros elementos, si se trata de un caso aislado o es un proceder reiteratorio de la infractora).

En autos, al detectar un proceder irregular reiteratorio se instruyó el presente sumario financiero cuestionando la apertura de cuentas en “Currency Matters International Ltd.” y “Euro Exchange Securities Uk Limited” y señalando que el obrar reprochado ya había sido llevado a cabo por la entidad con anterioridad (en “AES”), por lo tanto es incorrecta la apreciación de la defensa en cuanto a que este BCRA debe continuar evaluando el proceder irregular con “Euro Exchange Securities Uk Limited” individualmente como en los casos anteriores, puesto que tiene potestad para considerar que amerita una instrucción sumarial un obrar antinormativo reiterado de la entidad cambiaria.

Además, la potestad legal de la instrucción sumarial ante la comisión de infracciones al régimen especial al que voluntariamente se sometió Pasamar S.A. al decidir libremente realizar una actividad particularmente regulada bajo la supervisión del BCRA, es conocida de antemano por aquella sin que sea necesario que la Entidad Rectora indique de manera previa esta posibilidad.

De allí que lo indicado por el área de supervisión, en cuanto a que la falta de acatamiento de la instrucción de cerrar las cuentas daría lugar a la aplicación del artículo 41° de la Ley N° 21.526 (fs. 337), en modo alguno puede entenderse como el señalamiento del único supuesto en que procedería el inicio de un sumario y mucho menos ello puede ser interpretado como un obstáculo para formular cargo por la infracción normativa que dio lugar a la indicación de cierre, debiendo afirmarse que resulta incorrecto lo argumentado en ese sentido (ver fs. 899 y 911).

A mayor abundamiento, se estima procedente señalar que en el hipotético caso de que esta Institución no haya observado en anteriores oportunidades una circunstancia que no se condice con la legislación o normativa aplicable, no excusa la responsabilidad que les cabe a las autoridades de las entidades al comprobarse infracciones a las mismas.

En ese sentido se ha sostenido jurisprudencialmente que: “Sobre el punto valga simplemente indicar que el hecho de que el B.C.R.A. no haya decidido utilizar su potestad sancionatoria en períodos anteriores, no implica que no pueda ponderarlo a los efectos de la sanción en un período puntual...” (Devoto, Fernando Martín y otros c/ BCRA - Resol. 317/10 - Expte. 100.355/03 - Sum. Fin. 1099, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 15/05/2018).

En efecto, ello no excusa la responsabilidad de quienes contaban con las facultades de dirigir y controlar la actuación de la entidad cambiaria. Estos sujetos tenían la obligación de asegurar que la actividad de la entidad se ajustara a la normativa a la que voluntariamente se sometió, por su libre elección de realizar una actividad que se caracteriza por su sujeción constante a la reglamentación emanada del BCRA, deber que no cesa ni es suplido por el control que compete a la mencionada Autoridad Rectora.

2.d- En relación con los argumentos defensivos aludidos en el Considerando II, apartado A), punto 2.d-, en primer término, corresponde indicar que la nota del 23.10.18 a la que hacen referencia los sumariados (fs. 523) estuvo, desde el inicio de las actuaciones, dentro del Anexo IX “DOCUMENTACIÓN EURO EXCHANGE” (fs. 360/601). Dicha nota fue tenida presente en todo momento por parte de este Ente Rector, junto a la demás documentación analizada, luego de lo cual se concluyó que “Euro Exchange” no cumplía con lo requerido para la apertura y funcionamiento de una cuenta de corresponsalía en el Texto Ordenado de Cuentas de Corresponsalía para Casas de Cambio. Por ello se cuestionó la realización de operaciones a través de la cuenta de corresponsalía abierta en la mencionada entidad extranjera, al igual que la realización de operaciones a través de la cuenta de corresponsalía abierta en “Currency Matters”.

Cabe destacar que, contrariamente a lo señalado en la presentación en análisis, no se imputaron en autos las infracciones referidas por los sumariados acerca de la inobservancia a instrucciones del BCRA o del incumplimiento a órdenes de cesar y desistir de la SEFyC (ver fs. 904, 905 y 911), siendo que el objeto procesal del presente sumario surge manifiesto del Informe N° 388/125/19, ya desde la enunciación del cargo imputado, como del relato de los hechos y el encuadramiento normativo, como así también de la Resolución SEFyC N° 25/19 -Considerando 1- (fs. 634/643).

Además, la oportunidad y/o lugar en que se incorporó la aludida nota –o cualquier otra constancia incluida en el expediente- no son circunstancias relevantes que por sí mismas permitan declarar la nulidad de la apertura sumarial como se pretende en tanto ello no ha afectado el derecho de defensa de los sumariados. Nótese que ningún gravamen o limitación a ese derecho ha sido alegado por los interesados por lo que procede el rechazo de lo expresado en ese sentido.

Por otra parte, es dable mencionar que mientras que la entidad no obtuvo respuesta a su nota, dadas las tareas de análisis e investigación que se realizan desde este BCRA, mal pudo inferir un consentimiento a su proceder; máxime cuando anteriormente se le había indicado el cierre de la cuenta abierta en una firma de similares características a la que motivaba su consulta -“Currency Matters”-. Del propio texto de la nota en cuestión, como de la carta que acompaña (fs. 523/524), surge que “Euro Exchange” no realizaba intermediación financiera en los términos de la ley argentina.

Asimismo, téngase presente que el silencio de la Administración ante pretensiones que requieren un pronunciamiento concreto debe interpretarse como negativa (art. 10, LPA).

2.e- Tampoco corresponde acoger la defensa planteada en torno a la fecha de inicio de la inspección “off site” que indicó la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en su nota del 13.05.19 (fs. 602/604) -Considerando II, apartado A), punto 2.e- pues se trata de una cuestión irrelevante que, en el mejor de los casos, solo puede considerarse un error material del que no derivó ningún perjuicio para los

interesados.

Aquí, lo trascendente, es que al 13.05.19 los sumariados eran plenamente conscientes de que la mencionada gerencia estaba analizando la cuenta de corresponsalía abierta en "Euro Exchange" ya que por correo electrónico del 09.04.19 (fs. 362/363) habían proporcionado la documentación requerida el 22.03.19 (fs. 360/361). Nótese que en el segundo párrafo del memorando que se acompañó a la mentada nota del 13.05.19 (fs. 603/604) se hace expresa mención de ese suceso.

Además, es de destacar que el 22.03.19, en oportunidad de requerir la documentación, el área preventora manifestó "En el marco de las tareas de seguimiento efectuadas por esta Dependencia, se les requiere la documentación e información que a continuación se detalla:" (fs. 360) -el destacado es propio-.

Asimismo, debe considerarse que, como bien señalan los interesados (fs. 906 in fine/907), es la propia preventora la que a fs. 3, punto 1 -correspondiente al Informe Presumarial-, indica que la actuación que nos concierne tiene su origen en la verificación "off site" desarrollada entre el 18.05 y el 17.07.18 y agrega "... cuyas conclusiones fueron volcadas en el Informe Final de Verificación del 24.05.19..." -el destacado es propio- (fs. 3, punto 1).

En el mismo informe, posteriormente refiere que "En el marco de tareas de supervisión propia de esta Gerencia se advirtió que, en el mes de noviembre de 2018 la entidad comenzó a concertar operaciones a través de su cuenta en la firma EURO EXCHANGE..." (fs. 5)

Lo cierto es que en el transcurso de esa inspección, iniciada el 18.05.18 y concluida el 24.05.19 con el correspondiente informe final, como consecuencia de las tareas de seguimiento se detectó que Pasamar S.A. había comenzado a concertar operaciones a través de una cuenta abierta en "Euro Exchange Securities Uk Limited", firma respecto de la cual se solicitó información y se constató que no cumplía con los requerimientos de las normas sobre cuentas de corresponsalía para casas de cambio, por lo cual se indicó su cierre y luego se propició el inicio de actuaciones sumariales.

Para culminar este punto vale recordar que esta Superintendencia puede requerir información y/o documentación a sus supervisados en cualquier momento como parte del monitoreo permanente que realiza y, en caso de advertir una irregularidad, puede adoptar los cursos de acción que estime pertinentes conforme la legislación aplicable.

En virtud de lo expuesto, no cabe más que rechazar la crítica que exponen los sumariados en cuanto a la labor realizada en la etapa presumarial pues no se advierten comportamientos arbitrarios por parte de la inspección.

2.f- En relación a los argumentos defensivos sintetizados en el Considerando II, apartado A), punto 2.f, procede señalar que la normativa incumplida fue precisada con claridad al formularse el cargo imputado (fs. 639, apartado c), mientras que respecto del planteo acerca de que corresponde aplicar normativa cambiaria a los hechos bajo análisis -que habría dejado sin efecto la citada como transgredida según la interpretación de la defensa-, en razón de que ya fue efectuado por los sumariados -ver Considerando II, A), l.c, l.d y l.e- y debidamente tratado y desestimado por esta Instancia -ver Considerando II, B), l.a y l.b-, cabe remitir a dicho análisis.

2.g- Como corolario de lo analizado precedentemente, corresponde rechazar la nulidad planteada por los sumariados -ver fs. 884 tercer párrafo- en base a las argumentaciones defensivas tratadas y desestimadas, habiéndose respetado plenamente el derecho de defensa que los asiste y demostrado que ningún perjuicio concreto se ha derivado de lo actuado en la etapa previa a la instrucción sumarial.

A tenor de lo expuesto, cabe concluir que los argumentos defensivos brindados por los sumariados resultan insuficientes para desvirtuar la imputación quedando comprobada la transgresión normativa imputada.

3- PRUEBA:

a- Documental:

a.1- A fs. 692/693 -apartado VII- se mencionan las copias acompañadas de las siguientes Comunicaciones citadas en el descargo: a) "A" 6244, b) "A" 6312, c) "A" 6443, d) "A" 4786 -punto II c parte pertinente-, e) "A" 5085 -punto 51. iii, parte pertinente-, f) 5198 -punto 5.1 iii, parte pertinente- y g) "A" 5899 -punto 10 d, parte pertinente-, que obran a fs. 695/806, respecto a las cuales cabe señalar que han sido convenientemente evaluadas y, como se señalara en el Considerando II, apartado B), punto 1.a-, a cuyo análisis se remite, se trata de normativa reglamentaria de la operatoria cambiaria que no deja sin efecto la incumplida en autos referida a cuentas de corresponsalía.

a.2- Atendiendo a lo manifestado a fs. 934, se hace constar que no se aportó ninguna constancia adicional relativa a "Euro Exchange" con la presentación de fs. 883/936. No obstante, vale señalar que del tratamiento de la mentada presentación se concluyó que corresponde ratificar el análisis y la conclusión de la inspección de este BCRA acerca de que "Euro Exchange" no cumple con los requerimientos de la normativa de cuentas de corresponsalía -aspectos reconocidos por Pasamar S.A. que solicitó en dos oportunidades a este Ente Rector una adecuación de la normativa dado que le resultaba difícil abrir una cuenta en una entidad financiera del exterior- tal como surge del análisis efectuado en el Considerando II, B), 1.a- y 2.b-.

b- Certificación:

b.1- No corresponde proveer favorablemente la certificación solicitada a fs. 693 respecto a presuntas infracciones a normativa cambiaria (Comunicaciones "A" 4786 -punto II c-, "A" 5085 -punto 51 iii-, "A" 5198 -punto 5.1 iii- y "A" 5899 -punto 10 d-), dado que no resulta conducente para revertir el incumplimiento cuestionado en autos a la normativa de Cuentas de Corresponsalía a tenor del análisis realizado en Considerando II, apartado B), punto 1.a-, al que se remite en honor a la brevedad.

b.2- Tampoco procede acoger favorablemente la medida propuesta a fs. 934 (pto. IV, segundo párrafo) a fin de incorporar documentación certificada para determinar si este BCRA procedió respecto de "Euro Exchange" del mismo modo que lo hizo en los casos de "AES" y "Currency", en razón de los motivos expresados en el precedente Considerando II, apartado B), puntos 2.c- y 2.d-.

Además, cabe indicar que de las constancias obrantes en autos surge con toda claridad el comportamiento que tuvo este Ente Rector en cada una de las oportunidades en que advirtió la inobservancia de la normativa aquí implicada por parte de Pasamar S.A.

c- Traducción de la documentación en idioma inglés obrante en autos:

Corresponde rechazar la medida propuesta a fs. 934 en razón de que la documental obrante en autos ha sido razonablemente analizada por la inspección y sus conclusiones respecto a la falta de encuadramiento de las entidades del exterior "Currency Matters" y "Euro Exchange" a las normas sobre Cuentas de Corresponsalía son compartidas por esta Instancia. En este punto cabe recordar que, tanto de la documentación aportada por Pasamar S.A. como de las expresiones vertidas por ella, surge el reconocimiento de esta situación, motivo por el cual la entidad cerró las cuentas y solicitó una adecuación normativa a fin de que se admitiera como corresponsales del exterior a "ese tipo de entidades" que no realizaban intermediación financiera en los términos de la ley local -ver Considerando II, B), 1.a- y 2.b-.

d- Testimoniales:

Atento el análisis realizado en el anterior punto 2, ítems 2.d y 2.e, a los que se remite en honor a la brevedad, corresponde rechazar la medida ofrecida a fs. 935, consistente en la declaración testimonial de los funcionarios intervinientes en la agregación de la foja 523, en el memorando de observaciones donde la inspección tuvo como antecedente una verificación "off site" iniciada el 24.05.18 y demás extremos probatorios que la defensa expondría en la oportunidad en que se fijara la audiencia (ver fs. 935).

Además, debe señalarse que el ofrecimiento realizado no cumple con los requisitos establecidos a sus efectos en el punto 1.7.2 del texto ordenado del Régimen Disciplinario a Cargo de este BCRA, que regula el procedimiento para el trámite sumarial, pues no se ha identificado a las personas cuya declaración se pretende ni se han acompañado los pliegos a tenor de los cuales deberían deponer.

e- Prueba en el exterior por vía diplomática:

No corresponde proveer favorablemente la medida propuesta a fs. 935 en razón de que no se cuestiona de la autenticidad de la documentación de "Currency Matters International Ltd." y "Euro Exchange Securities Uk Limited" presentada por Pasamar S.A. en la etapa previa a la instrucción del sumario, surgiendo de su análisis que aquellas entidades no cumplen con lo requerido por la normativa de aplicación en materia de cuentas de corresponsalía, aspectos reconocidos por Pasamar S.A. -ver Considerando II, B), 1 a. y 2.b.-.

C) Situación de la entidad y las personas humanas sumariadas:

1. Pasamar S.A. -Casa de Cambio-, es una entidad autorizada a realizar una actividad caracterizada por su sujeción permanente -y voluntaria- a la normativa emanada del BCRA que establece un marco de actuación particularmente limitado con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en las actividades que se desarrollan en su ámbito.

La sumariada es una entidad de objeto específico, regida por la Ley N° 18.924 (Casas, Agencias y Oficinas de Cambio) y las normas reglamentarias dictadas por el BCRA en su carácter de autoridad de aplicación de dicha ley y, en caso de incumplimientos a normativa administrativa, corresponde instruir el sumario previsto en el artículo 41° de la Ley N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924, complementarias y modificatorias- "... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes." (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21/10/14.

En este orden de ideas, cabe recordar que la jurisprudencia ha señalado que: "... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho..." (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, "Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas").

En efecto, y tal como fue desarrollado a lo largo del análisis del presente, la responsabilidad de la entidad se encuentra comprometida por la infracción probada, tratándose de manera indubitada de la principal responsable de las exigencias normativas destinadas a ser cumplidas en su ámbito a través de la actuación de las personas humanas miembros de sus órganos de administración y fiscalización con potestades específicas para impedir o reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

Es dable recordar que las entidades regidas por la Ley N° 18.924 conocen de antemano que se hallan sujetas voluntariamente al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que deben ponderarse los incumplimientos a la normativa vigente.

2. En lo que concierne a los miembros del Directorio -Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto (Presidente), José Leonardo Gallelli (Vicepresidente) y Andrea Cristina Capella (Directora)-, cabe considerar que las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones como integrantes del máximo órgano de conducción de la entidad cambiaria, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público.

En efecto, las transgresiones normativas imputadas y comprobadas en el sumario son consecuencia del incumplimiento de deberes propios de los nombrados, por haber declinado u omitido ejercer las facultades

que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la casa de cambio que dirigían.

A su respecto no puede obviarse que, en razón de las funciones que desempeñaban, era obligación de los nombrados dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

Cabe poner de resalto que la responsabilidad que se atribuye a estas personas se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los nombrados y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59°, 266° y 274°), cuestión que fue anticipada en el presente Considerando II, apartado B), punto I.c-, a donde se remite por razones de brevedad.

A mayor abundamiento, vale citar lo señalado en cuanto a que: "...A quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad cambiaria, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos. Así, quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central, es decir que al aceptar sus respectivos cargos los imputados sabían -o debían saber- que quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. La propia resolución sancionatoria se refiere a la conducta de los sumariados como directivos de la entidad, por lo que el reproche no se funda en principios de responsabilidad objetiva, sino que esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA." ("Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resolución 793/14 - Expte. 101.372/10 - Sum. Fin. 1316", CNACAF, Sala V, sentencia del 12/10/2016).

A su vez, debe tenerse presente que la negligente actuación u omisión indebida de los miembros del órgano de administración determinó la responsabilidad de la casa de cambio, que transgredió la normativa de aplicación a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Concretamente, respecto de los directores cabe señalar que incurrieron en una reiteración de infracciones luego de haberles sido advertidas. Así habiéndose indicado que no surgía de la documentación analizada que la entidad del exterior "Currency Matters International Ltd." se encuentre autorizada a realizar intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros en los términos de la ley nacional -lo cual constituye un impedimento para abrir una cuenta de corresponsalía en esas firmas- (fs. 335/337), con posterioridad aprobaron la apertura de una cuenta en una firma de similares características "Euro Exchange Securities UK Ltd." (fs. 532). A título ilustrativo, cabe mencionar que observaciones similares ya habían sido efectuadas a la entidad en el marco de la inspección realizada entre el 27.03.17 y el 12.04.17, dado que la casa de cambio poseía abierta una cuenta en la entidad "AES PRIVATE BANKING" (Dubai - United Arab Emirates) que no desarrollaba el negocio bancario en los términos de la LEF, por cuanto no cumplía con los requisitos para operar como cuentas de corresponsalía previstos en los puntos 3.2.1 y 3.2.2. del T.O. de Cuentas de Corresponsalía. A esto último, Pasamar S.A. en su oportunidad informó que había resuelto el cierre de la cuenta al no cumplir con los requisitos exigidos normativamente para actuar como corresponsal (fs. 5 -apartado Antecedentes- y fs. 608/609 -apartado c-).

3. Respecto al Síndico Fernando Raúl D'Acunto procede indicar que se trata de un funcionario impuesto por la ley, al cual la normativa societaria nacional le ha otorgado un status preponderante dentro del

esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, al cual le cabe la adecuada tutela de la legalidad de las decisiones del Directorio, los intereses de los accionistas y de la comunidad.

Las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Así, la jurisprudencia ha sostenido que: “Si bien la sindicatura no tiene a su cargo la ejecución de los actos de administración de una sociedad, lo cierto es que se le atribuye no sólo un control en sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y que no se limita a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse también en garantía de una correcta gestión y de la tutela del interés público. La comprobación de la omisión de los deberes a su cargo, precisamente en cuanto conciernen al rol de la sindicatura, alcanza singular gravedad y trascendencia en la falta de control y supervisión de la operatoria irregular.” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 – CNACAF, Sala II, 08/06/2017).

Es así que, la responsabilidad del síndico queda comprometida por las infracciones cometidas en la medida que aceptan o toleran, aunque sea con un comportamiento omisivo, la realización de aquellas faltas. Para exculparlos deben, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna, aun cuando en los hechos no hubieran podido detectar las irregularidades.

Por el contrario, sin invocación ni demostración alguna en tal sentido, como es el caso de autos, no es posible descartar la negligencia en el ejercicio de la función de control -bastando la misma- respecto a la infracción cometida en el ámbito de su fiscalizada.

Debe ponerse de resalto que, en el caso en estudio, el interesado no ha indicado, ni mucho menos acreditado, la aplicación de algún método razonable de verificación oportuna lo cual le habría permitido salvar su responsabilidad. Tampoco ha acreditado haber observado los hechos cuestionados.

En consecuencia, debe concluirse que la falta de observación de los hechos irregulares por parte del señor D’Acunto y la aludida ausencia de evidencia de su adecuada actuación, revelan el deficiente ejercicio de la fiscalización que le había sido encomendada, lo que trae aparejado su responsabilidad, máxime tratándose de un obrar irregular reiteratorio el de la entidad habiéndosele advertido sobre el particular -conforme lo señalado en el último párrafo del punto anterior al que se remite por razones de brevedad-.

En este punto, vale tener por reproducido lo señalado respecto a las obligaciones y responsabilidades del síndico en el presente Considerando II, apartado B), punto I.c-.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica y las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada, procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41° de la Ley N° 21.526 y el Texto ordenado del “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias” (en adelante RD, última Comunicación incorporada “A” 7202)-.

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado en el Informe IF-2019-00158279-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/9 y Anexos obrantes a fs. 10/611), fs. 620/621 y documental obrante a fs. 622/627 y la información agregada a fs. 629 por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, área que dio origen al expediente, y las demás constancias que obran en las actuaciones.

1. Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer la sanción pertinente, procede clasificar la infracción según su gravedad- muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

La transgresión objeto del presente sumario "Realizar operaciones a través de cuentas de corresponsalía abiertas en entidades no financieras del exterior" no se encuentra taxativamente enunciada en el citado catálogo por lo que, procediendo con arreglo a lo dispuesto en los puntos 2.1.1 y 2.3 del RD, el área preventora determinó que se trata de un incumplimiento de gravedad "Alta" (v. fs. 629 -conf. fs. 6/7, punto 3- y fs. 639, apartado c).

Asimismo, según la información obrante a fs. 7 -punto 4- y fs. 639 -apartado c)- se calificó provisoriamente el incumplimiento bajo análisis como una infracción de gravedad Alta con puntuación "3".

Se hace presente que debido a la gravedad de la infracción la misma resulta sancionable con multa de hasta 300 unidades sancionatorias (conf. RD punto 2.2.1.1, inciso b) -equivalentes a \$ 60.000.000- siendo que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021 es de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), según punto 8.2 del RD y Comunicación "B" 12113.

2. Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41° de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 RD-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

2.1. "Magnitud de la infracción" (punto 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Si bien la infracción que quedó comprobada por sus características no es susceptible de cuantificación en términos monetarios, la magnitud de esta resulta revelada por las consideraciones expuestas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras respecto de este factor.

La gerencia de origen expresó que: "...Durante el período 23.03.18 a 05.06.19 se concertaron 221 operaciones en infracción a los puntos 3.2.1, 3.2.2 y 2.1. del T.O. de Cuentas de Corresponsalía por un total de USD 12.561.754. De ese total, 124 -por USD 6.169.959- fueron efectuadas con intervención de la firma Currency Matters International Ltd. y las 97 operaciones restantes, por USD 6.391.795, a través de Euro Exchange Securities UK Ltd. La operatoria en infracción representó el 1.066 % del total del Activo (\$ 33.995.996) y el 1.780 % del PN (\$ 20.352.127), según surge de los últimos Estados Contables Anuales disponibles (al 30.06.18), considerando la cotización del dólar estadounidense a dicha fecha." (fs. 6, punto 3.1.1.i).

Es decir que el monto total de las operaciones que Pasamar S.A. cursó a través de cuentas de corresponsalía abiertas en entidades del exterior que no cumplían los requisitos establecidos por el BCRA superaba superlativamente su total de activos y del patrimonio neto.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

Se trata de un único cargo: "Realizar operaciones a través de cuentas de corresponsalía abiertas en entidades no financieras del exterior" (fs. 634, Capítulo II).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

Al respecto la preventora expresó que: "El requisito de que el corresponsal sea un banco asegura un estándar mínimo de procedimientos de debida diligencia y/o revisión de ordenante de transferencias

cursadas desde el exterior, habida cuenta de que son aspectos contemplados en la normativa vigente para su supervisión, situación que no se verificaría en otro tipo de entidad que no responda a esos parámetros” -fs. 6, punto 3.1.1. ii)-.

De lo mencionado se desprende la especial importancia que le asigna este BCRA al cumplimiento de los requerimientos normativos en materia de cuentas de corresponsalía, lo que no aconteció en el supuesto en estudio.

Recuérdese que el régimen legal establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

d) Duración del período infraccional:

Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación -lo cual no fue controvertido por los interesados- la infracción se verificó entre los días 23.03.18 -Boleto N° 790300, correspondiente a la operación efectuada en la cuenta corresponsal “Currency Matters Internacional Ltd.”, fs. 240- y el 05.06.19 -Boleto N° 808938, operación realizada en la cuenta corresponsal “Euro Exchange Securities UK Ltd.”, fs. 242-; ello, considerando la más antigua y la más actual de las operaciones realizadas a través de dos instituciones que no cumplían con los requisitos para operar como cuentas de corresponsalía (fs. 639, apartado b).

Al respecto, la preventora aclaró que la operatoria desarrollada: “...No se trató de incumplimientos aislados, sino que existió una continuidad de incumplimientos dentro del período verificado.” (fs. 6, punto 3.1.1.iii).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Con relación a este ítem, la preventora afirmó que: “Al 31.12.18, Pasamar S.A. ocupó el puesto N° 17 en el ranking del total de 118 entidades cambiarias, considerando el volumen operado (USD 39,71 millones) durante el año 2018. En lo que hace específicamente a la operatoria realizada a través de cuentas de corresponsalía, durante el período marzo 2018 a junio 2019, la operatoria concertada en infracción por Pasamar S.A. (USD 12.561.754) representó el 26,5% del total de operaciones de transferencias de divisas realizadas por las únicas 5 casas de cambio del sistema que operaron a través de dichas cuentas (por un total de USD 47.433.076).” (fs. 6, punto 3.1.1. iv).

En este punto, se advierte que las operaciones cursadas por Pasamar S.A. -en infracción a los requisitos establecidos para abrir cuentas de corresponsalía en el exterior- representaron un porcentaje considerable (poco más del 25%) del total de las transferencias realizadas por las casas de cambio mediante cuentas de corresponsalía.

Además, la posición que la entidad cambiaria ocupaba dentro del sistema al tiempo de los hechos resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que se derivan de situaciones irregulares como la comprobada en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, este tipo de conductas antinormativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

A ello debe agregarse el peligro potencial que entraña la implementación de prácticas que no se ajustan en todos sus aspectos a la reglamentación emanada de la Autoridad Monetaria, la cual determina el marco de actuación de los sujetos autorizados a realizar la operatoria cambiaria, actividad regulada donde el interés particular de quienes la llevan a cabo debe compatibilizarse con el interés público que en ella se halla comprometido, lo cual obliga a establecer ciertos lineamientos para su realización.

2.2. “Perjuicio ocasionado a terceros” (punto 2.3.1.2 RD):



El área de origen señaló que: “No se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos, aunque puede estimarse que el mismo afecta los intereses del BCRA como supervisor de la actividad financiera.” (fs. 7, punto 3.1.2.).

Respecto de este factor también cabe tener presente lo señalado en el último párrafo del punto anterior, y procede recordar que la existencia de perjuicios o daños concretos no es condición sine qua non para tener por configurada una infracción administrativa como la que aquí se sanciona, conforme se indicó en el Considerando II, apartado B), punto 1.b-.

2.3. “Beneficio generado para el infractor” (punto 2.3.1.3 RD):

Al respecto la preventora indicó que: “Se presume que la entidad cambiaria sumariada obtenía un beneficio económico por la realización de las operaciones cuestionadas ya que, de no haberlas realizado a través de estas empresas, habría incurrido en costos mayores.” (fs. 7, punto 3.1.3.).

En efecto, es evidente que, comparativamente con otras entidades autorizadas por este Banco Central que acataron el ordenamiento vigente, Pasamar S.A. -Casa de Cambio- obtuvo un beneficio al llevar a cabo la operatoria de transferencia de divisas por cuenta de terceros -apartándose de la normativa vigente- a través de firmas que le generaban menos costos.

2.4. “Volumen operativo del infractor” (punto 2.3.1.4 RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.5. “Responsabilidad Patrimonial Computable” (punto 2.3.1.5 RD):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En razón de ello, cabe ponderar lo informado por la preventora en cuanto a que “Al 30.06.18 -fecha de cierre de su ejercicio anual- la RPC de la entidad ascendía a \$ 20.352.127, con un exceso de \$ 15.352.127 en relación a la RPC mínima (\$ 5.000.000) exigida por la Sección 3 del T.O. de Operadores de Cambio (texto ordenado al 26.01.18)” -fs. 7, punto 3.1.5-.

Asimismo, corresponde tener presente lo informado vía e-mail a fs. 958 acerca de que la RPC declarada por Pasamar S.A. al 31.12.20 ascendió a \$ 57.575.816.

2.6. “Otros factores de ponderación (punto 2.3.2 RD):

- “Atenuantes” (punto 2.3.2.1 RD): La preventora indicó que no surgen aspectos que señalar (fs. 7, pto. 3.2.1.).

- “Agravantes” (punto 2.3.2.2 RD): La Gerencia de origen informó que “En el marco de la inspección on site llevada a cabo en la entidad entre los días 27.03. a 12.04.17, se tomó conocimiento que Pasamar S.A. realizaba operaciones de corresponsalía a través de una cuenta en la firma Aes Private Banking, la que tampoco desarrollaba el negocio bancario y respecto de la cual, luego de ser observado verbalmente por la comisión actuante, la entidad informó que por acta de Directorio del 27.06.17 decidió su cierre debido a

que no cumplía con los requisitos exigidos normativamente para actuar como corresponsal. Con posterioridad, no obstante haberse indicado a la casa de cambio —mediante Memorando N° -2018 -244098 - GDEBCRA-GSENF#BCRA- que los incumplimientos detectados constituían un impedimento para el mantenimiento de la operatoria a través de la firma Currency Matters International Ltd., la entidad procedió a la apertura de otra cuenta en una nueva entidad de similares características -Euro Exchange Securities UK Ltd.- continuando a través de la misma su operatoria de transferencia de divisas por cuenta de terceros. Lo anterior permite concluir que la comisión de la infracción fue realizada por la entidad con un conocimiento deliberado de la misma y continuó pese a las advertencias del BCRA en ese sentido.” (fs. 7, punto 3.2.2).

Conforme lo señalado se verifica el factor agravante previsto en el punto 2.3.2.2., apartado a) -comisión con conocimiento deliberado- cuanto menos desde la primera advertencia.

A su vez, de la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada, resulta verificado el factor establecido en punto 2.3.2.2, apartado b), del RD, referido a la existencia de otros antecedentes con conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia. Los casos son los siguientes:

Pasamar S.A. -Casa de Cambio-, la señora Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto y el señor José Leonardo Gallelli registran 3 (tres) antecedentes: Sumario N° 1057, sancionados con Multa por Resolución SEFyC N° 43/06, que quedó firme el 12.02.09 (ver fs. 940, 946 y 955, respectivamente), Sumario N° 1146, sancionados con multa por Resolución SEFyC N° 347/06, que quedó firme el 10.12.09 (ver fs. 938, 944 y 953, respectivamente) y Sumario N° 1461 (sancionados con multa por Resolución SEFyC N° 184 del 05.06.19 que no está firme; se decidió la instrucción sumarial por Resolución SEFyC N° 918/15, ver fs. 937, 943 y 953, respectivamente).

El señor Fernando Raúl D’Acunto registra 1 (uno) antecedente, ver fs. 949 – Sumario N° 1461 (sancionado con multa por Resolución SEFyC N° 184 del 05.06.19 que no está firme; se resolvió la apertura del sumario por Resolución 918/15).

3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados en el Informe IF-2019-00158279-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/9), lo informado a fs. 620/621 y a fs. 629, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras asignó a la infracción objeto del sumario una puntuación provisoria de “3” -tres- (fs. 7, punto 4), la cual es confirmada por esta Instancia en el presente acto.

Ello determina que la sanción de multa que corresponde imponer por la gravedad “alta” de la infracción constatada, sea graduada entre el 41% y el 60% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD puntos 2.2.1.1 -apartado b- y 2.3.4).

4. Determinación de las sanciones a aplicar:

4.1. La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge que la misma reviste gravedad “alta” para la que se prevé una sanción de multa máxima de 300 unidades sancionatorias (conf. pto. 2.2.1.1., inc. d, RD) -equivalente a \$ 60.000.000 (pesos sesenta millones)-, con una puntuación de “3” (tres).

Dado que la entidad sumariada es una casa de cambio que integra el grupo B de entidades (punto 2.2.1.2 del RD) y que para ellas en el catálogo de infracciones de la Sección 9 del RD se establece -para las faltas de gravedad “alta”- una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones)-, dicho límite se considera en el presente análisis.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41° de la Ley N° 21.526 de

cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Un cargo infraccional.
- Período infraccional mayor a un año en el que se verificó una continuidad de incumplimientos.
- Significativa relevancia de la norma reglamentaria incumplida.
- Significativa magnitud de la infracción considerando la relación porcentual entre el monto de las operaciones cursadas por cuentas de corresponsalía abiertas en entidades que no reunían los requisitos exigidos y el Activo y Patrimonio Neto que poseía la casa de cambio.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA.
- Beneficios para la entidad traducidos en menores costos operativos (no cuantificados).
- Existencia de factores agravantes.
- Considerable impacto potencial en el sistema al tiempo de los hechos dada su posición de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias y el alto porcentaje de operaciones cursadas a través de las cuentas cuestionadas (26,5%) respecto del total de transferencias de divisas realizadas por las otras casas de cambio que operaron a través de cuentas de corresponsalía.

c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En este contexto, el importe de la sanción de multa que cabría imponer a la entidad ascendería a \$ 15.000.000 (pesos quince millones).

Dicho importe supera el límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de la RPC exigida para las casas de cambio en la Sección 3. de las normas sobre "Operadores de cambio" (\$ 10.000.000)-, por lo que la sanción no puede ser mayor a \$ 8.000.000.

Por ello, el importe sancionatorio determinado precedentemente debe ser reducido hasta alcanzar el límite indicado, monto que representa, aproximadamente, el 26,66% del determinado previo a contemplar el límite establecido normativamente.

Sin embargo, del análisis de la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada, surge la existencia de 1 (uno) antecedente sumarial computable como reincidencia (Sumario N° 1330, sancionada con Apercibimiento mediante Resolución SEFyC N° 122 del 14.02.14 que quedó firme al no ser recurrida -ver fs. 941-), conforme los términos del punto 2.5.1 del RD.

En consecuencia, el monto indicado debe ser incrementado en un 10% -conf. pto. 2.5.1 RD, debiendo resaltar que el adicional indicado no se encuentra alcanzado por los límites previstos en el punto 2.4 (conf. punto 2.5.2).

En definitiva, en el presente caso, corresponde imponer a Pasamar S.A. -Casa de Cambio- multa de \$ 8.800.000 (pesos ocho millones ochocientos mil), sanción prevista en el artículo 41°, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

4.2.- Sanción a imponer a las personas humanas sumariadas:

La multa que se impone a las personas humanas por ser halladas responsables del cargo imputado y

comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos, los cargos ostentados, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, de conformidad con el análisis realizado en los distintos acápites del Considerando II, apartado B) -punto 1.c- y apartado C), a los que se remite "brevitatis causae".

c.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b), del RD, en cuanto a que en infracciones de la gravedad de la presente las multas impuestas a las personas humanas, consideradas en forma conjunta, no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.

d.- La existencia o no de otros antecedentes con conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia y la comisión deliberada de la infracción (ver Considerando III, punto 2.6, Agravantes).

e.- Que de la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada -y atento lo reglado en el punto 2.5 RD- surge que Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto, José Leonardo Gallelli y Fernando Raúl D'Acunto registran 1 (uno) antecedente sumarial computable como reincidencia (Sum. Fin. N° 1330 - sancionados con Apercibimiento mediante Resolución SEFYC N° 122, del 14.02.14, que quedó firme al no ser recurrida -fs. 947, 956 y 951-), conforme los términos del punto 2.5.1 del RD.

f.- La reducción operada en la multa determinada para la entidad en atención al límite previsto en el punto 2.4.2. del R.D.

En definitiva, en el presente caso, corresponde imponer a los sumariados que se mencionan a continuación las siguientes sanciones:

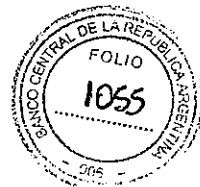
A la señora Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto (Presidente) y al señor José Leonardo Gallelli (Vicepresidente), la sanción revista en el artículo 41°, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, consistente en una multa de \$ 2.719.200 (pesos dos millones setecientos diecinueve mil doscientos) a cada uno, importe que representa el 30,90 % de la multa que cabría imponer a la entidad sumariada -sin considerar los incrementos por reincidencia que registra la sociedad-, más el 10 % producto de la reincidencia que registran los nombrados (conf. pto. 2.5.1 RD).

Al señor Fernando Raúl D'Acunto (Síndico), la sanción revista en el artículo 41°, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, consistente en una multa de \$ 2.666.400 (pesos dos millones seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos), cifra que representa el 30,30 % de la multa que cabría imponer a la entidad sumariada -sin considerar los incrementos por reincidencia que registra la sociedad-, más el 10 % producto de la reincidencia que registra el nombrado (conf. pto. 2.5.1 RD).

A la señora Andrea Cristina Capella (Directora), la sanción prevista en el artículo 41°, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, consistente en una multa de \$ 2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil), cifra que representa el 30% de la multa que cabría imponer a la entidad sumariada -sin considerar los incrementos por reincidencia que registra la sociedad-.

IV.- CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada en el Cargo.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que ha sido establecida la sanción correspondiente con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41° de la Ley N° 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes Nros. 21.526 y 25.065



y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

4. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas con la sanción prevista en el artículo 41°, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47°, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17° de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1°) Rechazar los planteos de nulidad efectuados contra la Resolución SEFyC N° 343/19 del 25.11.19 (fs. 642/643) y los demás argumentos defensivos y la prueba ofrecida, conforme lo expuesto en el Considerando II, apartado B), puntos 1 a 3 de la presente.

2°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41°, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A Pasamar S.A. -Casa de Cambio- (CUIT N° 30-53096702-2): multa de \$ 8.800.000 (pesos ocho millones ochocientos mil).

- A la señora Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto (DNI N° 93.776.136): multa de \$ 2.719.200 (pesos dos millones setecientos diecinueve mil doscientos).

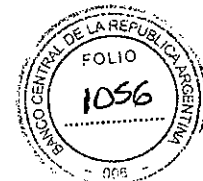
- Al señor José Leonardo Gallelli (DNI N° 13.407.455): multa de \$ 2.719.200 (pesos dos millones setecientos diecinueve mil doscientos).

- Al señor Fernando Raúl D'Acunto (DNI N° 13.403.024): multa de \$ 2.666.400 (pesos dos millones seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos).

- A la señora Andrea Cristina Capella (DNI N° 20.838.517): multa de \$ 2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil).

3°) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 2°) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42° de la Ley N° 21.526.

4°) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42° de la Ley de Entidades Financieras.



5º) Notificar con los recaudos establecidos en la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41º, de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2021.10.13 10:40:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2021.10.13 10:41:04 -03'00'